

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO RV: RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 30-09-2022, NOTIFICADO EL 03-10-2022 - PROCESO 2022/00042-01 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA FRANKLIN HAYBECK SERRANO GOMEZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 9:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 9:35 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JURIDICO UNO BANCA <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Daniel Rodriguez Gonzalez <jrodrigug@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 30-09-2022, NOTIFICADO EL 03-10-2022 - PROCESO 2022/00042-01 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA FRANKLIN HAYBECK SERRANO GOMEZ

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 9:34

Para: Juan Daniel Rodriguez Gonzalez <jrodrigug@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 30-09-2022, NOTIFICADO EL 03-10-2022 - PROCESO 2022/00042-01 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA FRANKLIN HAYBECK SERRANO GOMEZ

Cordial saludo

Envío recurso de suplica a tutela 32-2022-00042-01.

Dr. Juan Pablo Suárez.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE

NOTIFICADORA GRADO IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 8:58 a. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS <gerencia@bancanegocios.info>; KARLA FERNANDEZ TRIANA <juridico3@bancanegocios.info>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 30-09-2022, NOTIFICADO EL 03-10-2022 - PROCESO 2022/00042-01 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA FRANKLIN HAYBECK SERRANO GOMEZ

Buenos días.

En mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del proceso 2022/00042-01 contra FRANKLIN HAYBECK SERRANO GÓMEZ que cursa en el Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá, cuya ubicación actual es el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, me permito radicar recurso de súplica en contra del auto de fecha 30 de Septiembre de 2022, notificado en el estado del 3 de Octubre hogaño.

Cordialmente,



FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS

Gerente General

Dirección: Calle 12 No. 5 - 32 oficina 1003

Tel: 3336025605 - 6017451052

Bogotá - Colombia

email: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

H. Magistrado

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. FRANKLIN HAYBECK SERRANO GOMEZ.

RAD- 2022/00042.

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto de fecha 30 de Septiembre de 2022, notificado en el estado del 3 de Octubre hogaño, considerando los siguientes:

PRESUPUESTOS FACTICOS

1. Mediante providencia calendada el 31 de Mayo de 2022, notificado por estado el 01 de Junio del mismo año, el A-quo corrigió parcialmente el mandamiento de pago y negó la corrección respecto a la tasa de interés moratoria a ser aplicada en la liquidación de las cuotas de capital vencidas y el capital acelerado.
2. El día 06 de Junio de 2022 se interpuso recurso de apelación contra el proveído mencionado.
3. A través de auto del 28 de Junio, notificado en estado del 29 de Junio de 2022, el A-quo concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.
4. Mediante el auto del 30 de Septiembre de 2022, notificado por estado el 03 de Octubre de 2022, su Despacho declaró inadmisibile el recurso de apelación, de acuerdo con lo siguiente:

*“**Declárese inadmisibile el recurso de apelación** interpuesto contra la providencia de fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá resolvió corregir el numeral 1.3. del mandamiento de pago, y, de otro lado, no accedió a la enmienda del numeral 1.5. de la orden de apremio, solicitada por el extremo ejecutante (..)*

(...)Téngase en cuenta que el numeral 4o del precepto citado contempla la apelabilidad de los siguientes proveídos: “el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”; significa lo anterior que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia de la orden de apremio, pues expresamente estableció en el artículo 438 del

Estatuto Adjetivo Civil que “el mandamiento ejecutivo no es apelable(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El auto censurado es susceptible de recurso de súplica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso.

El problema jurídico se contrae a decidir si el auto materia de la alzada es pasible o no del recurso de apelación.

A juicio del H. magistrado Ponente, el proveído atacado no goza de este medio de impugnación, por estimar que no está cobijado por las previsiones del art. 321 # 4 del C.G.P-. Sin embargo, soslaya el núcleo del debate, lo cual le impide apreciar que existió una negación parcial del mandamiento de pago en materia de intereses moratorios.

Descendiendo al punto concreto, la discusión gira en torno a la tasa de interés moratoria a la cual debe ser liquidado el capital vencido del crédito No. 2001500083, el cual es de libre destinación y no de vivienda como lo entiende el Juzgado de instancia y por tanto no le resulta predicable el marco normativo de la ley 546 de 1.999. En ese contexto, el A-quo ordenó liquidar intereses moratorios al 1.5 de la tasa pactada, cuando lo impetrado es la tasa máxima legal permitida sin superar el límite de usura.

Así las cosas y a modo de ejemplo, para el tercer trimestre de este año existiría una reducción de los intereses de 16 puntos porcentuales (aproximadamente), esto significa que el mandamiento recurrido está negando el pago de una parte de los intereses moratorios a que tiene derecho el demandante, tal como se evidencia a continuación:

- (i) La tasa equivalente a una y media veces al interés remuneratorio pactado en el pagaré es de 15.88% (aplicable en créditos de vivienda)
- (ii) La tasa máxima legalmente permitida varía mensualmente (aplicables en créditos de libre destinación).

MES	TASA SOLICITADA	TASA DECRETADA	DIFERENCIA
JULIO	31.91%	15.88%	16.03%
AGOSTO	33.31%	15.88%	17.43%
SEPTIEMBRE	35.24%	15.88%	19.36%

Como corolario existe una negación parcial del mandamiento de pago, pues en un trimestre solamente, niega el pago de intereses moratorios en más de 16 puntos porcentuales, correspondiente a la diferencia entre la tasa máxima legal y el 1.5 de la tasa pactada.

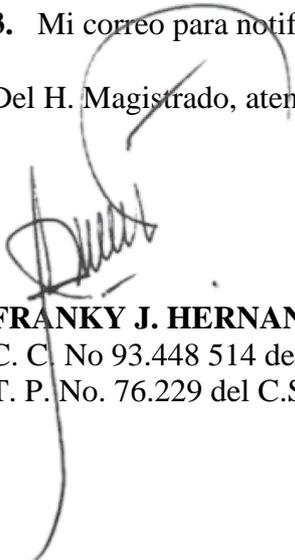
Como colofón, el proveído atacado sí es susceptible del recurso de apelación.

SOLICITUD

1. Se conceda el recurso de súplica contra el auto recurrido, conforme a los anteriores argumentos expuestos.
2. Se resuelva de fondo el recurso de apelación formulado.

3. Mi correo para notificaciones es: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del H. Magistrado, atentamente,



FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C. C. No 93.448 514 de Chaparral- Tol
T. P. No. 76.229 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO PROCESO RAD: 2020-36501.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 17:02

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 4:58 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hernanariasabogado@gmail.com <hernanariasabogado@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO PROCESO RAD: 2020-36501.

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Hernan Arias Vidales <hernanariasabogado@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 16:55

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO PROCESO RAD: 2020-36501.

**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y COMERCIALES.
ASESOR Y CONSULTOR.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797.**

HÁV
HERNÁN ÁRIAS VIDALES
ABOGADOS

Práctica 
y al Derecho

**Señor
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL.**



**REF. DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO DE CLARA INES
CASALLAS PEREZ CONTRA JULIO CESAR SANCHEZ. RADICADO
2020-36501.**

HERNAN ARIAS VIDALES, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso, con comedimiento **Dentro de la oportunidad legal para ello me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto** para lo cual me permito manifestar.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

Manifiesto al despacho me atengo a la situación y sustento que se realizó en la audiencia ante el juez de primera instancia así mismo me permito manifestar:

Después de varios años de convivencia, de compartir vida, techo y lecho, como si de un matrimonio se tratara, pero sin estar casados, un hombre y una mujer, concubino y concubina, por razones que no vienen al caso, deciden separar sus caminos. Atrás quedan no solo los lazos afectivos, las relaciones sexuales, la ayuda y el socorro mutuo. Quedan también los esfuerzos recíprocos, la colaboración y las labores conjuntas por desarrollar y sostener un proyecto de vida que en este punto de la historia enfrenta su fracaso y se conduce al fin. En el medio, no obstante, permanecen los frutos de ese trabajo y ese empeño constantes que aportaron uno y otro. ¿Qué le pertenece a ella? ¿Qué le pertenece a él? ¿Qué le corresponde a ella de los bienes de aquel? ¿Y qué a él de las utilidades de aquella? O viceversa.

Sin embargo, una Corte Suprema de Justicia progresista, sintiendo palpitantes una necesidad y una evolución sociales, decide, en 1935, aún estando vigente la tipificación aludida, cambiar la historia y darle un giro a esa respuesta. Así, para superar esa situación de inequidad respecto de las uniones concubinarias, y en especial, en defensa de la concubina, al ser esta, por regla general, la parte más débil de la relación, la Corte en una sentencia de ese año, sentó la base de una

jurisprudencia que se desarrollaría con el tiempo y que construyó la teoría de la sociedad de hecho entre concubinos. Esta teoría significó un segundo paso en el proceso de reconocimiento de la igualdad económica entre concubino y concubina, ya que la misma Corte, con anterioridad a ello, había venido aplicando la teoría del enriquecimiento sin causa, y gracias a esto, haciendo titular de la acción in rem verso al concubino cuyo trabajo había sido una de las causas para la adquisición de bienes en cabeza del otro.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió en esa sentencia de 1935 la probable existencia de una sociedad de hecho bajo estrictas condiciones relativas al contrato social y a la relación concubinaria. Entre esas condiciones que, cabe decirlo, en términos generales se mantienen aún en la jurisprudencia actual, se impuso la obligación de demostrar, en aras del reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos, la *affectio societatis* o ánimo de asociarse, es decir, el elemento esencial anímico o psicológico que determina la voluntad de los socios de participar activamente en la sociedad, en condiciones de igualdad y con la contribución recíproca, en la medida de sus capacidades, al desarrollo del objeto social. Es respecto a esta condición que se plantea el problema jurídico a desarrollar en la presente línea jurisprudencial. Teniendo en cuenta que en las relaciones concubinarias se hacen presentes elementos tales como el lazo afectivo, el deseo de convivencia, el esfuerzo conjunto por contribuir al sostenimiento de la pareja, el trabajo doméstico de uno o ambos concubinos, surge la siguiente cuestión: para efectos del reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos, ¿es necesario que la *affectio societatis* surja con prescindencia del vínculo afectivo o sentimental que fundamenta la unión extramatrimonial? ...

De esta forma dejo debidamente sustentado mi recurso de apelación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernan Arias Vidales', with a stylized flourish underneath.

HERNAN ARIAS VIDALES
T.P. 271.568 DEL C.S. DE LA J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ RV: 11001-31-03-040-2020-00365-01 SUSTENTACION RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 16:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ROMARIO <ricardomario09@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 4:36 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernanariasabogado@gmail.com

<hernanariasabogado@gmail.com>

Asunto: 11001-31-03-040-2020-00365-01 SUSTENTACION RECURSO

Cordial Saludo:

Ref: 11001-31-03-040-2020-00365-00.

Dte: CLARA CASALLAS

Ddo: JULIO SANCHEZ

Mario Ricardo Cabrera Diaz, en mi calidad de apoderado de la parte pasiva, me dirijo muy respetuosamente con el fin de sustentar el recurso de apelación formulado, el cual anexo al presente correo en formato pdf.

De igual manera informo que simultáneamente envíe este correo a la dirección electrónica del actual apoderado de la parte actora, con el fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Solicito se me envíe a este correo electrónico el escrito por medio del cual la parte actora sustentó el recurso, en razón a que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art 14 del C.G.P. Por lo tanto solicito que se requiera a dicho profesional para que dé cumplimiento a la norma citada, pues es la segunda ocasión que sucede esta situación. Lo anterior con el fin de poder conocer los términos en que sustenta el recurso para proceder a pronunciarme al respecto.

Bendiciones.

--

Mario Ricardo Cabrera D.

DOCTORA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: VERBAL N° 11001-31-03-040-2020-00365-01

DEMANDANTE: CLARA INES CASALLAS PEREZ.

DEMANDADOS JULIO CESAR SANCHEZ NUÑEZ

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO

Honorable Magistrada:

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, encontrándome dentro del término que para tal efecto establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos;

Mi inconformidad con la decisión de fondo radica única y exclusivamente con la negativa de condenar en costas a la parte actora por encontrarse cobijada de amparo de pobreza.

Si bien es cierto que a la parte actora se le concedió el amparo de pobreza y en consecuencia se le designo abogado de amparo de pobreza para tal efecto, pero también es cierto que al inicio de la audiencia celebrada el día ocho (08) de agosto de la presente anualidad en la que se profirió sentencia, la parte actora confirió poder a un abogado de confianza y en consecuencia desplazo al abogado de amparo de pobre que se le había designado.

Es de advertir que la demandante cuenta con los recursos económicos para sufragar un abogado de confianza y acude a esta figura con el único ánimo de beneficiarse con las bondades que ofrece el amparo de pobreza, pues la real situación económica de la parte actora se vislumbró y es evidente cuando la señorita LAURA SOFIA TUTA CASALLAS hija de la aquí demandante al momento de rendir su testimonio manifestó que la demandante goza de una

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

excelente situación económica y esta es una confesión al respecto que goza de gran credibilidad, pues lo manifiesta su propia hija quien además depende económicamente de la aquí demandante según lo expone la misma demandante en el plenario.

En los anteriores presento la sustentación del recurso propuesto en contra de la decisión de fondo en primera instancia ante la negativa de condenar en costas al extremo actor de la litis, por lo tanto, es dable realizar la respectiva condena en costas a la parte actora en favor de la parte pasiva de la litis y se confirme la sentencia de primera instancia.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C

T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.

MARJO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

Carrera Octava No 17-42 Oficina 306 Ed. Central E-mail: ricardomario09@gmail.com
Teléfono. Celular. 3212403464
BOGOTÁ D.C.

110013103043201900563 04

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 043 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103043201900563 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : MARIA NERY GOMEZ FORTERO

Demandado : EMILSE QUINTERO JUNCA

Fecha de reparto : 6/10/2022

C U A D E R N O : 2



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
6/10/2022

PAGINA

Proceso Número

110013103043201900563 04

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

017

7782

6/10/2022

IDENTIFICACION
EMQUJU

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
EMILSE QUINTERO JUNCA

PARTE
DEMANDADO

MANEGOFO

MARIA NERY GOMEZ FORTERO

DEMANDANTE

אזהרה: המסמך נבדק על ידי מערכת הביטחון

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO

Presidente

Elaboró:

Revisó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 2 Teléfono/Fax: 3347138

Celular: 3126495909

Ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 04 de Agosto de 2022

OFICIO N°. 598

Señor

Secretario Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 Dígitos) 110013103043201900563 00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto Negó los testimonios de Diana Yadira Alfonso Susa y Grace Teresa Blanquicet Ortiz

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 09 de mayo de 2022

: 47ActaAudienciaArt372y37309052022Rad201900563

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 01 CUADERNO1 CON 434 FOLIOS DIGITALES

DEMANDANTE(S): C.C. O NIT, DIRECCIÓN Y TELÉFONO:

MARIA NERY GÓMEZ C.C. 41.584.543 Calle 27 sur No. 22 A-43 piso 45 de
FORTERO esta ciudad, celular 3102561432
Correo electrónico:
Dani27051@hotmail.com

APODERADO:

JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS C.C. 12.113.270 T.P. No. 76.077 C.S.J Carrera
8 No. 11-39 Oficina 705 Bogotá, Correo electrónico: josearias88@yahoo.es, celular
3153577819

DEMANDADO(S): C.C. O NIT, DIRECCIÓN Y TELÉFONO:

EMILSE QUINTERO JUNCA C.C. 35.250.398 Carrera 25 A No. 1-07 Piso 3 Avenida Primera
de mayo No. 29 C-80 de Bogotá, Correo Electrónico: victorespitia@hotmail.com

APODERADO: C.C., T.P., DIRECCIÓN Y TELÉFONO:

VICTOR HUGO ESPITIA SANABRIA C.C. 79.289.105, T.P. No. 186.189 C.S.J. Avenida Primera de mayo No. 29 C-80 de Bogotá, Correo Electrónico: victorespita@hotmail.com

DEMANDADO(S): C.C. O NIT, DIRECCIÓN Y TELÉFONO:

AMANDA BARBOSA CUBILLOS C.C. 20.925.990 Correo electrónico: florianximena@gmail.com celular 3125001935

APODERADO: C.C., T.P., DIRECCIÓN Y TELÉFONO

LERMAN PERALTA BARRERA C.C. 7.300552 T.P.No. 63.236 del C.S.J. Carrera 5 No. 6 B-50 Oficina 556 de la ciudad de Bogotá Correo electrónico: lepeba@yahoo.com celular 3115128343

ENVÍO A USTED POR: **TERCERA VEZ** EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN. CON ANTERIORIDAD CONOCIÓ EL MAGISTRADO Dr(a): MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA



ANDREA VIVIANA LOZANO RÍOS

SECRETARIA

OBSERVACIONES: (Si en el expediente obran TÍTULOS VALORES favor relacionarlos indicando folio y cuaderno de ubicación):

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

Firmado Por:
Andrea Viviana Lozano Rios
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0f12ab0c6852cb8eeaac9f34858ff376e3efc20c9c19bbe672f81951d60b9**

Documento generado en 05/08/2022 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Magistrado Ponente: Dr. Luis Roberto Suarez
Sala Civil
E. S. D.

REF: Verbal de MARIA MARCELA SALCEDO Y OTROS vs. PROINVA LTDA.
EN LIQUIDACION Y OTRO.- RAD: 2020-202.

Como apoderado de la parte demandante, a continuación **reitero** los reparos correspondientes al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en la audiencia del pasado 8 de agosto. El propósito es que se revoque la sentencia y se condene a los demandados según las pretensiones de la demanda.

REPAROS EN RELACION CON LOS CONSIDERANDOS DE LA PROVIDENCIA

Primer reparo

Acierta el Juzgado cuando establece que existe responsabilidad solidaria entre PROINVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y su liquidador, señor ALIRIO VARGAS ANZOLA, en orden a la condena establecida en la sentencia.

Sin embargo, cuando se trata de establecer la existencia de la deuda reclamada en la demanda, se equivoca el despacho cuando, luego de varios análisis probatorios, entre ellos lo dicho por MARIA JOSE PEDRAZA, MARIA CAMILA VANEGAS y EDUARDO PEDRAZA, llega a la conclusión de que únicamente la suma adeudada es la cantidad de \$ 6.684.197.85 porque con el dicho de este último pudo probarse el pago de los 18.353.196.35, cuando, fue evidente que estos declarantes nunca pudieron presentar al proceso un paz y salvo proveniente de JORGE SALCEDO con el cual pudiera acreditarse el pago de esta suma de dinero.

Segundo reparo

Evidentemente acertó el Juzgado cuando, luego de analizar el acta 48 de enero 26 de 1998, encontró que la misma fue eficaz y válida, echando por tierra el argumento aducido por los socios y el Liquidador de PROINVA durante más de 20 años, el cual al contestar la demanda igualmente fue presentado para demostrar que los honorarios, por haber tenido causa en un acta ineficaz, no eran exigibles. Con esta conclusión se le dio plena razón a lo sostenido a este respecto por los demandantes.

Luego afirma la sentencia que con el Acta 48 se produjo una novación, en virtud de la cual lo originalmente debido por MARIA JOSE PEDRAZA y MARIA CAMILA VANEGA, pasó a ser deuda de PROINVA, cuestión aprobada por la sociedad con el voto favorable de todos sus socios. Este planteamiento es acertado.

Sin embargo yerra garrafalmente la sentencia cuando afirma que las obligaciones asumidas por PROINVA mediante el Acta 48 no eran ni alternativas ni facultativa, sino puras y simples.

Evidentemente, aquellas calidades pueden coexistir con las obligaciones puras y simples, desde luego que hacen relación al hecho de deberse una o más cosas y no a la circunstancia de estar sometidas a un plazo o condición.

Tercer reparo

Luego de hacer el Juzgado un análisis del objeto debido, según el Acta 48 en metros cuadrados de terreno, llega a varias conclusiones, que en el parecer de

los demandantes son equivocadas, sobre todo cuando afirma que la obligación de la sociedad de hacer tradición de los metros cuadrados de terreno era una obligación imposible.

En efecto, que MARIA JOSE Y MARIA CAMILA no fueran propietarias de tierra sino de acciones, y concluir con ello que estarían efectuando, de cumplirse lo dicho en el Acta 48, una falsa tradición, es equivocado, porque ellas como cónyuge sobreviviente y heredera de JOSE ANTONIO VANEGAS, eran propietarias de acciones que, en la liquidación de la sociedad les daba derecho, precisamente, a que se les adjudicaran metros cuadrados, parte de los cuales por virtud de la carta de enero de 1998, debían ser adjudicados a SALCEDO SEGURA.

Queda claro, entonces, que quien estaba obligado a tradir los 6.855M2 era PROINVA, su legítima propietaria, y no MARIA JOSE y CAMILA. Por tanto no había falsa tradición como lo interpretó el Juzgado.

También se equivoca la providencia cuando analiza, para determinar la imposibilidad de la obligación, la circunstancia de la identificación del terreno, a lo cual agrega que si la obligación de PROINVA estaba enmarcada dentro de un promesa de contrato, por falta de requisitos, era una obligación indeterminada, y si era compraventa ha debido ser por escritura pública.

Bien vistas las cosas la obligación de PROINVA, que el Juzgado, reitero, la declara como a cargo de PROINVA, no era, dado su calidad de alternativa, no era solo en tierra: estaba pactado que podía ser en dinero efectivo, tomando la proporción de los derechos de JORGE SALCEDO según el compromiso del Acta 48.

Cuarto reparo

Se equivoca el Juzgado cuando o acepta que entre las partes hubo un mutuo disenso en relación con la obligación de PROINVA de pagar a SALCEDO con tierras, cuando está probado, por la confesión de ALIRIO VARGAS Y EDUARDO LEON PEDRAZA, que ninguna de las partes acudió a suscribir la escritura pública, demostrando con este comportamiento, que habían perdido interés en evacuar dicho acto escriturario.

Quinto reparo

Se equivoca el Juzgado cuando concluye que como SALCEDO no era ni socio de propietario, nada había por adjudicarle. Para que una sociedad esté obligada con un tercero a pagarle ora en bienes, ora en dinero, lo único importante es que exista válidamente la obligación: luego que este tercero no sea socio o propietario, nada jurídicamente obsta para que se le pague en bienes de la sociedad o en dinero proporcional al precio de su venta.

Sobre lo concluido por el despacho sobre las excepciones de los demandados.

Evidentemente acierta el Juzgado cuando no las declara prósperas, Obviamente se discrepa respecto de haber declarado parcialmente viable la de enriquecimiento sin causa, desde luego que la causa, más que legal y justa de la demanda, es el pago de lo que legítimamente se le deuda a la sucesión de SALCEDO SEGURA.

En general, y de acuerdo a lo que se deja expresado los reparos a la sentencia, en su parte considerativa, tienen que ver con la discrepancia de la parte que represento, con el análisis global realizado por el Juzgado que lo llevó a no tener en cuenta, como debía ser, que al asumir PROINVA la obligación de pagar los honorarios a SALCEDO, en lo términos del acta 48, las opciones para ello eran en tierra o en dinero, y que como no pudo ser en tierra, surgió válidamente la obligación de hacerlo en dinero, tomándolo en la proporción correspondiente del precio en que fueran vendidos los inmuebles.

Que las tierras se valorizaron, y por ello no solo los derechos de SALCEDO sino los de todos los socios, adquirieron un mayor valor, es algo que no puede argüirse para no pagar lo debido

REPAROS EN RELACION CON LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA

Formulo reparo a las decisiones tomadas en la parte resolutive de la sentencia, así:

En cuanto a la primera resolución que declaró parcialmente probada la excepción de enriquecimiento sin causa, por las razones antes aducidas.

En cuanto a la tercera, porque solo condenó a pagar la suma de \$ 6.684.197.85 más la corrección monetaria, llegando a condena a algo más de 22 millones de pesos. La condena ha debido ser por todos los valores pretendidos en la demanda, razón por la cual formulo reparo a la decisión quinta de la sentencia, que negó todas las demás pretensiones

Dejo de esta manera formulados los reparos a la sentencia, lo cuales ampliaré en la oportunidad procesal correspondiente.

Señor Juez,



FERNANDO JARAMILLO VARGAS
T.P. No. 18.639 del C.S.J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala Civil

M.P. Dr. **LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZALEZ**

E. S. D.

REF.- Demanda declarativa verbal de mayor cuantía

*Demandante: **MARIA MARCELA SALCEDO, Y OTROS***

*Demandado: **PROINVA LIMITADA***

*Radicado: **11001310304320200020201***

*Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN***

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.746.973 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No.200.835 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de los llamados en garantía señores **MARIA JOSE PEDRAZA GÓMEZ, MARÍA CAMILA VANEGAS PEDRAZA**, y **EDUARDO LEON PEDRAZA NEIRA**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 y s.s. del Código General del Proceso¹, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La Ley 2213 de 2022, normatividad aplicable al caso que nos ocupa, en su artículo 12, con relación a la apelación de sentencias en los procesos civiles, prevé:

“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Así las cosas, los términos para sustentar el recurso de apelación, son los siguientes:

- Notificación auto de admisión del recurso de apelación: 26 de septiembre de 2022.
- Ejecutoria de la providencia: 27 – 29 de septiembre de 2022
- Términos de sustentación: 30 de septiembre de 2022 – 6 de octubre de 2022.

Con base en lo anterior, el presente escrito de sustentación se presenta de manera oportuna.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA:

A. Desconocimiento de prohibiciones procesales a la actividad del Juez:

El artículo 281 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 281: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Sobre el particular la doctrina ha manifestado:

“Considerando la característica esencial que tienen los derechos de acción y contradicción, o sea, que ambos implican peticiones formuladas al estado para que éste las resuelva, lógicamente se deduce, como regla técnica del sistema procesal civil, que la sentencia debe concordar con esas peticiones, de manera muy especial en lo tocante con las pretensiones de la demanda, porque, de ordinario y salvo contadas excepciones, el juez no puede otorgar en una sentencia, cuando ésta sea estimatoria de la demanda, más de lo pedido ni algo distinto, ni condenar por causa diferente a la invocada en ella; sin embargo, respecto de las excepciones sí tiene, por regla general, la posibilidad de declararlas de oficio, pues las únicas que no se pueden reconocer sin previa y oportuna petición de parte son las de compensación, prescripción y nulidad relativa, por así disponerlo de manera expresa al Código Civil, tema ya estudiado.

Dado que nuestro sistema procesal presenta un gran avance frente a los sistemas europeos, puesto que, por regla general, le permite al juez declarar de oficio las excepciones, es mejor analizar por separado la congruencia de la sentencia frente a las pretensiones del demandante y luego a las del demandado, denominadas excepciones.

3.2.1. Congruencia de la sentencia y pretensiones del demandante

Es una antigua orientación procesal la que regula la congruencia entre las pretensiones y la decisión del juez en la sentencia, porque ya en la Partida 3ª título XXII, ley 16, se indicaba a los jueces que éstos debían “dar juyzio sobre aquella cosa sobre que contienden las partes,

si quisiere juyzio sobre otra cosa que non petenesiese, non debe valer tal juyzio. Si el demandador demandasse a otri cauallo o siervo non le nombrado, ni señalado ciertamente cual e el Juez diesse después juyzio contra el demandado, que diesse al demandador Fulan sieruo o Fulan cauallo, señalando por color o por faziones; tal juyzio como en este no sería valedero”.

En estas disposiciones claramente aparecen prohibidos dos de los principales yerros en que puede incurrir el juez al pronunciarse y al resolver respecto de las pretensiones de la demanda: los fallos extra y ultra petita, expresamente contemplados y también prohibidos en el art. 281 que, en el inciso segundo dispone: “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta”, aspectos que analizaré.

En efecto, cuando se condena por cantidad superior a la pedida en la demanda estamos frente a un fallo ultra petita (más allá de lo pedido), porque, de conformidad con nuestro sistema procesal, el juez no puede imponer prestaciones al demandado por una cantidad superior a la que pidió el demandante, aunque en el proceso se haya demostrado que el valor de las prestaciones es mayor que el establecido en las pretensiones de la demanda, pues se considera que si el demandante pidió determinada suma, así se pruebe una cantidad mayor, no desea recibir más de lo solicitado y, por ende, el juez no puede efectuar declaración diferente del máximo fijado en esa pretensión.

...

Cuando la sentencia le impone al demandado una prestación que no había pedido el demandante, el fallo es extra petita, porque el juez otorga en la sentencia condenas que aquel no solicitó. Es el caso de quien inicia proceso para obtener la restitución de una casa urbana dada en arrendamiento y el juez dicta sentencia ordenando la restitución de la casa y además de un automóvil o de una finca diferente de la que era objeto de la demanda.

Entre el fallo otra petita y el extra petita, existe, pues, un común denominador: en ambos el juez va más allá de lo pedido; pero en el caso del ultra petita el exceso versa sobre algo que en menor cantidad se había solicitado en la demanda, en tanto que el fallo extra petita el exceso recae sobre un objeto no contemplado en la demanda. Si A pide la entrega de cien cabezas de ganado y se condena a B a entregar doscientas, el caso es típico de ultra petita; en cambio, si pide esas cien cabezas de ganado y se condena a B a entregar cien cabezas de ganado y un tractor, el ejemplo es de fallo extra petita.

Adicionalmente a los motivos de incongruencia hasta ahora explicados, se encuentra el consistente en que no puede proferirse sentencia “por causa diferente a la invocada en ésta”, o sea en la demanda, adición que constituye, en mi sentir, un retroceso frente a las posibilidades decisorias del juez que en este campo se ven restringidas, cuando lo que debe buscarse es la máxima aplicación de ellas. Esta restricción legal implica para quienes elaboran las demandas una

mayor atención y, en caso de duda, presentar sus pretensiones en forma subsidiaria con el fin de evita que el juez quede maniatado para resolver frente al error en la formulación de las pretensiones.

En efecto piénsese, por ejemplo, en que el objeto del litigio se plantea en la demanda como su fuera propio del campo de la responsabilidad civil contractual y corresponda al de la responsabilidad extracontractual, no podría el juez imponer la condena pues estaría violando la regla de la congruencia al proferir una sentencia estimatoria de la demanda donde la causa es diversa a la invocada en ésta, posibilidad que se elimina si se ha tenido la previsión de formular como pretensión subsidiaria la solicitud de la condena por el otro aspecto.

...

3.2.4. Congruencia de la sentencia con las excepciones

A este punto ya me referí a espacio en el capítulo octavo al tratar lo concerniente a las excepciones perentorias: basta por ahora recordar que, felizmente, nuestro sistema procesal se apartó del criterio dominante en otros países, donde el juez, por regla general, no puede reconocer excepciones si no son alegadas. En efecto, el Código optó por estatuir todo lo contrario; que únicamente en casos excepcionales el juez no puede reconocer excepciones perentorias de oficio, por cuando, salvo las excepciones de nulidad relativa, prescripción y compensación que deberán alegarse en la contestación de la demanda, cualquier otra la podrá declarar.

De modo que por el aspecto de las excepciones la incongruencia en el fallo se puede presentar, bien cuando el demandado no alega en oportunidad una de las tres excepciones que por obligación debe proponer y el juez la reconoce de oficio, o cuando declara una excepción de aquellas que puede reconocer de oficio, peno que no está probada.

Así mismo, es incongruencia del fallo reconocer una excepción de prescripción, de compensación o de nulidad relativa, cuando han sido alegadas inoportunamente, es decir, cuando se propusieron luego del término de contestación de la demanda, por cuanto no basta alegar esas pretensiones, sino hacerlo en la ocasión dispuesta por la ley.”¹

En el caso objeto de estudio, resulta latente la incongruencia de la sentencia, toda vez que resolvió una causa diferente a la invocada en demanda, pues adujo la existencia de una presunta novación, desconociendo:

1. Que este presupuesto legal, no corresponde al objeto pretendido por la parte demandante, ni mucho menos tenía relación con las pretensiones de la acción judicial que se estudia, las cuales buscaban establecer si la obligación era facultativa o alternativa.

¹ **LÓPEZ Blanco**, Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C., 2016.

2. Que según el artículo 1687 del Código Civil, “*la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*”, situación que desdibuja totalmente, el objeto de la negociación demandada.
3. Que al declarar la existencia de una novación, se desconocieron los argumentos esgrimidos en la excepción propuesta por el suscrito denominada “***falta de capacidad para enajenar bienes de la sucesión***”, los cuales además de los expuesto en el desarrollo del medio exceptivo, alcanzan amparo legal en lo previsto en el artículo 1688 del Código Civil, que establece “*El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda.*”
4. Qué aunado a lo anterior, el artículo 1691 del Ordenamiento Civil, establece “*Si el deudor no hace más que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, **no hay novación.***”, situación que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, si se observa claramente la siguiente documentación:
 - a. Comunicación de fecha enero 26 de 1998, en la cual, la señora Maria José Pedraza Gómez, manifiesta:

“Consecuente con lo anterior, y de conformidad con lo tratado y aprobado en la sesión de la Junta de Socios de Proinva Ltda. – En Liquidación de esta semana, **solicito a usted comedidamente que de la parte que le debe corresponder a la Sucesión que represento como cónyuge sobreviviente y como representante legal de mi hija menor MARIA CAMILA VANEGAS PEDRAZA, la heredera, se le cancele, se adjudique y se le otogue la correspondiente hijuela a título de honorarios al abogado JORGE EUSTAQUIO SALCEDO SEGURA** las siguientes partidas. folio 33 del archivo digital 005 anexos de la demanda

- b. Acta 48 de fecha 26 de enero de 1998, (folio 47 del archivo digital 005 anexos de la demanda), en donde se manifiesta:

“...en este estado toma la palabra el Doctor **JORGE EUSTAQUIO SALCEDO SEGURA**, para presentar a la Junta, una solicitud escrita, enviada por la señora **MARIA JOSE PEDRAZA GÓMEZ**, para que con el fin de establecer el valor liquido que le corresponde a la Sucesión del señor **JOSE ALBERTO VANEGAS ROLDAN**, se **autorice al liquidador para que le haga la hijuela correspondiente al pago de honorarios, pactados con la representante con la representante de la sucesión.** Se protocoliza con esta acta, dicha solicitud.

El señor Presidente de la Junta pone a consideración de los socios la solicitud enviada por la Señora **MARIA JOSE PEDRAZA GOMEZ**, y una vez analizada por los mismos, y considerando que no entorpece para nada la

liquidación, la Junta en pleno aprueba por unanimidad esta petición, **delegando toda responsabilidad en la adjudicataria Señora MARIA JOSE PEDRAZA GOMEZ ...**”

- c. Acta 48 de fecha 26 de enero de 1998, (folio 50 del archivo digital 005 anexos de la demanda), en donde se manifiesta:

“1. HIJUELA PARA LA SUCESIÓN DEL SEÑOR JOSE ALBERTO VANEGAS ROLDAN, cuya representante legal es la señora MARIA JOSE PEDRAZA GOMEZ:

...

*De conformidad con la petición presentada por escrito por la señora **MARIA JOSE PEDRAZA GOMEZ** y aprobada por Junta de Socios, esta hijuela se divide en dos así:*

1.1. HIJUELA Para la Sucesión del señor JOSE ALBERTO VANEGAS ROLDAN

...

1.2. HIJUELA PARA EL DOCTOR JORGE EUSTAQUIO SALCEDO SEGURA...”

- d. Acta 107 de fecha 30 de marzo de 2017 (folio 90 del archivo digital 005 anexos de la demanda), en donde claramente quedó plasmado:

“Es de conocimiento de todos los socios y es del caso advertir que desde el mes de Mayo de 2010, esta administración fue contactada por el Dr. Alvaro Eduardo Palacio Arciniegas en su calidad de Apoderado de los herederos del Dr. JORGE EUSTAQUIO SALCEDO SEGURA, (q.e.p.d.), con el fin de pregunta por la evolución de la liquidación, atendiendo lo aprobado y autorizado por la Junta de Socios de Proinva Ltda. en el acta No.48 del 26 de enero de 1998.

*Sobre el particular es de recordar que en esta acta la Junta de Socios **aprobó y autorizó al Liquidador para que con cargo a lo que le correspondiera a los herederos de Jose Alberto Vanegas Roldan, (q.e.p.d.) en el patrimonio de la sociedad,** y para pagarle los honorarios profesionales pactados con la sucesión ...”*

5. Igualmente, resulta evidente la incongruencia de la sentencia, con relación a la excepción de prescripción, que aparece plenamente probada y que fue alegada oportunamente, por las siguientes razones:

- a. En lo que atañe a la prescripción, la doctrina ha previsto:

“La prescripción, como atinadamente lo dice la Corte Suprema, “es una institución de necesidad social, indispensable

*para la estabilidad y seguridad del derecho, y por la que se le pone término a las acciones y se liquida el pasado”, es susceptible de interrumpirse. Es decir, **el término que se encontraba corriendo y que aún no se había completado**, deja de contabilizarse y ya no se tiene en cuenta para nada.*

La interrupción de la prescripción puede ser civil o natural. Respecto de la interrupción civil, el derogado art. 2524 del C.C., mencionada “todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor”, expresión de por sí corta, pues restringía el ámbito de la interrupción civil a las acciones posesorias y reivindicatoria, lo cual hubo de solucionar la doctrina y la jurisprudencia, entendiendo que era aplicable en general a los términos de prescripción; además se prestaba a confusión pues la expresión “todo recurso judicial” era ambigua.

Con buen criterio se derogó tal disposición, de contenido eminentemente procesal y en su lugar se estableció una forma única, precisa y clara de interrupción civil de la prescripción, prevista en el art. 94 del CGP que exige, perentoriamente, que se inicie un proceso mediante la presentación de la correspondiente demanda, de manera que se tendrá por interrumpida la prescripción, según el caso, desde la presentación de la demanda o, si no se cumplen cargas procesales para una oportuna notificación del auto admisorio de ella al demandado, con su notificación al mismo.”²

Sobre la interrupción natural de la prescripción o renuncia de la prescripción, prevé el artículo 2514 del Código Civil;

“Artículo 2514: *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Del contenido de la norma transcrita, se extrae entonces, que para que opere la renuncia a la prescripción, deben darse los siguientes presupuestos:

- Que la renuncia sea expresa, es decir que el deudor renuncie a ella en favor del acreedor, en forma inequívoca, verbal o por escrito, lo cual en el caso objeto de estudio no ocurrió.
- Que la renuncia sea tácita, o lo que es igual que se ejerzan actos encaminados al reconocimiento de la obligación, tales como pagos de intereses o solicitud de plazos.
- Y, el más importante, que provenga del deudor.

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C., 2016.

Descendiendo al caso objeto de estudio, debe tener en cuenta la honorable Sala, que el argumento esgrimido por el *A quo*, de que operó la interrupción natural, dado que: *“la prescripción se interrumpe natural y civilmente, el reconocimiento de la deuda en sí mismo es una forma de interrumpir la prescripción y así quedó consignada en el acta”* (minuto 1:07:47 de la audiencia de sentencia), carece de fundamento, para la denegatoria de prosperidad de la excepción de prescripción, pues los presupuestos del artículo 2514 del Código Civil, no se configuraron, ya que:

1. Mediante la comunicación de fecha 26 de enero de 1998, no hubo cambio de deudor, sino la simple delegación de pago de una obligación, según el tenor literal del artículo 1691 del Ordenamiento Civil, tal como se enrostró en los argumentos anteriores, y que dejan sin piso la presunta existencia de una novación.
2. Que conforme a lo anterior, no puede predicarse la interrupción natural de la prescripción, pues el presunto reconocimiento de la deuda, no provenía directamente de quien puede alegarla, es decir el deudor, ya que, el mismo despacho manifiesta que *“en el curso de las demás actuaciones posteriores en especial en esa acta del año 2019, sino 2009, 2019, el acta 107, perdón, si no estoy mal, el representante legal de la sociedad demandada y que estaba comprometida al pago de los honorarios esto es el señor ALIRIO VARGAS ANZOLA, reconoce la existencia de la deuda y así se lo manifiesta, en su calidad de representante legal, de liquidador, hace el reconocimiento de la deuda, a los demás socios, y dice que las obligaciones contenidas en el acta 48 se encuentran vigentes, y esta fue una insistencia del señor ALIRIO VARGAS, durante todas las asambleas hasta que le dijeron no moleste más con eso que eso ya lo pagamos, y entonces el ante la afirmación no de que está prescrito, no se habló nunca de prescripción en ninguna de las actas sino de que estaba pago”* (minuto 1:06:06 de la audiencia de sentencia), lo cual deja en evidencia, que fue el liquidador quien habló de la presunta existencia de una obligación y no las presuntas deudoras; máxime si se tiene en cuenta, que como bien lo manifiesta el Juez de Primera Instancia, y que vale la pena reiterar, establece con claridad, que en la precitada Junta, se dio el desconocimiento de la deuda por parte de las presuntas deudoras, bajo el argumento de que eso ya se encontraba pago.

Con base en los anteriores argumentos, es latente la incongruencia de la sentencia de primer grado, por lo tanto, debe ser derrumbada.

B. Violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de unas determinadas pruebas:

Sobre el particular, la doctrina ha manifestado:

“...Preciso es, entonces, determinar en qué consisten los denominados errores de hecho y de derecho.

Por el primero se entiende que el fallador dé por probado un hecho, partiendo de pruebas que no existen en el proceso, o viceversa, que estime que no está acreditado determinado hecho, ignorando la existencia de una prueba apta para demostrarlo.

En suma, el error de hecho consiste en indebida apreciación sobre la existencia física de la prueba, bien porque se la tiene en cuenta sin haber sido aportada, o porque se la desconoce no obstante que sí obra dentro del proceso, hipótesis en las que, como dice la Corte, “se comprenden por imperativo lógico los casos en que aquél haya falseado la objetividad del un medio, agregándole algo extraño o cercenándole su real contenido.”

...

El error de hecho, como bien lo dice la Corte, “no versa entonces sobre la existencia del extremo que se trata de probar, sino sobre la existencia del medio con el cual se trata de probarlo”, concepto que se amplió cuando posteriormente se dijo por la Corporación que “ocurre el error de hecho cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso, cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido”, es decir analiza la prueba por haber sido aportada o practicada debidamente, pero le otorga unos alcances probatorios que de la misma no emanan aspecto si bien se podría confundir con el error de derecho, no entra en ese campo por se concerniente a la evaluación de la prueba en sus alcances, no en su producción.”³

En el desarrollo del proceso, el Juez de Primera Instancia, en el fallo censurado incurrió en un flagrante error de hecho consiste en indebida apreciación sobre la existencia física de la prueba, por las razones que paso a exponer:

1. Porque, no obstante, obrar dentro del proceso la Comunicación de fecha enero 26 de 1998, en la cual, la señora MARIA JOSÉ PEDRAZA GÓMEZ, delegó a la sociedad Proinva Limitada en Liquidación, la cancelación de honorarios al abogado JORGE EUSTAQUIO SALCEDO SEGURA (Q.E.P.D.), **con cargo** a los derechos que le correspondieran a la sucesión de JOSE ALBERTO VANEGAS ROLDAN (Q.E.P.D.), la desconoció.
2. Porque, bajo el argumento de la existencia de una novación, le otorgó al acta 48 de fecha enero 26 de 1998, unos alcances probatorios que de la misma no emanaban, tales como una subrogación de la obligación para con el doctor JORGE EUSTAQUIO SALCEDO SEGURA (Q.E.P.D.), cuando del mismo documento, claramente se extrae que su cumplimiento debía ser con cargo a la sucesión del señor JOSE ALBERTO VANEGAS ROLDAN (Q.E.P.D.), lo cual, redundaba en una simple delegación de pago.

³ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C., 2016.

3. Porque, bajo el argumento de la existencia de una novación, le otorgó al acta 107 de fecha 30 de marzo de 2017, unos alcances probatorios que de la misma no emanaban, tales la interrupción natural de la prescripción, lo cual claramente desconoce la existencia de imperativos legales que regulan la prescripción extintiva, al igual que los presupuestos fácticos de la renuncia a la prescripción.
4. Porque, no obstante, obrar dentro del proceso a) actas en donde se había aducido el pago de la obligación contraída con el doctor SALCEDO SEGURA, como el mismo *A quo* lo manifiesta en la sentencia al decir *“y esta fue una insistencia del señor ALIRIO VARGAS, durante todas las asambleas hasta que le dijeron no moleste más con eso que eso ya lo pagamos, y entonces el ante la afirmación no de que está prescrito, no se habló nunca de prescripción en ninguna de las actas sino de que estaba pago”* (minuto 1:06:06 de la audiencia de sentencia), b) las declaraciones de los demandantes quienes dejaron en evidencia el desconocimiento de circunstancias modales de la relación contractual, inclusive su inicio y finalización, y c) las declaraciones de los llamados en garantía que fueron enfáticos en decir que se le habían realizado pagos dinerarios al Dr. SALCEDO SEGURA, por su gestión, el Despacho de Primera Instancia desconoció estos medios de prueba, que daban por probado el pago, o como mínimo, no le permitían alcanzar el estándar de prueba de alto grado de certeza sobre la existencia de la obligación, lo cual adicionalmente, rompe el principio de unidad probatoria.
5. Porque, desconoció la ausencia de elementos demostrativos que acreditaran la capacidad para obligarse de la llamada en garantía, lo cual daba prosperidad a la excepción correspondiente.
6. Porque desconoció la existencia de la confesión del demandante del mutuo disenso tácito de los obligados.

Indebida aplicación de la ley procesal y sustancial, y valoración probatoria, las cuales, de haber sido tenidas en cuenta, indiscutiblemente daban al traste con las pretensiones de la demanda y potencializaban la prosperidad de los medios exceptivos, razón por la cual, la sentencia de primer grado debe ser despachada desfavorablemente.

C. Desconocimiento del imperativo de las normas procesales.

Para el Derecho privado alcanzar su efectividad en los procesos judiciales, debe hacer actuar mancomunadamente con el Derecho Procesal y el Derecho Probatorio, y para ello se han previsto la aplicación de derechos fundamentales, principios y reglas técnicas, dentro de los cuales encontramos el debido proceso y la necesidad de la prueba.

Al respecto la Doctrina ha manifestado:

“El debido proceso es un derecho, no un principio. Y es de carácter sustancial. Es además, de rango constitucional, y por lo tanto de aplicación inmediata (art.85 de la Constitución Nacional). Ha sido definido por afirmación o por negación: “toda persona tiene derecho a

un proceso justo”, o bien, “toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino conforme a las reglas preestablecidas”.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados por la ley”.

...

El conocimiento previo de las reglas preestablecidas garantiza a las personas que la actividad judicial estará siempre sujeta a las formas propias de cada juicio, de modo que nunca sea el resultado del arbitrio del juez o de su capricho, fundamentos ambos que deslegitiman su poder jurisdiccional.

...

El principio de necesidad es el resultado de la prohibición constitucional del fallo sin pruebas. También es el resultado de la prohibición internacional de la decisión por sospecha, en oposición a la decisión por indicio.

De acuerdo con la legislación procesal toda decisión deberá fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

...

3.1. EL CONCEPTO AUTORRESPONSABILIDAD Y DE CARGA PROBATORIA

Citado por Parra, el principio de autorresponsabilidad se encuentra consagrado en el art. 177 del actual CPC y en el art. 167 del CGP, según los cuales, bajo idéntica redacción, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Según este principio, es a la parte a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a la parte a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad.”⁴

En la sentencia de primer grado, se desconoció el orden público y obligatorio cumplimiento de las normas procesales, pues el Juzgador dejó de dar estricta aplicación a:

1. La necesidad de la prueba (artículo 164 C.G. del P.) y la carga estática de la misma (artículo 167 C.G. del P.), que demandan los procesos civiles como el que nos ocupa, en donde claramente quedó en

⁴ Nisimblat, Nattan, Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2016

evidencia que la parte demandante no allegó elementos demostrativos que llevaran al Juez a un convencimiento en alto grado de certeza para la prosperidad de las pretensiones y, sin embargo, resolvió a su favor. Contrario a lo que ocurrió con la parte demandada y los llamados en garantía, quienes probamos plenamente los hechos configurativos de las excepciones propuestas, tal como se dilucida de aquellas que requerían demostración de circunstancias fácticas como la orden impartida al liquidador por la presunta deudora, al igual que aquellas que configuraban discusión de pleno derecho como la prescripción, lo falta de capacidad y temeridad y mala fe de la parte demandante.

2. La imposición de sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a la ausencia demostrativa del monto del Juramento estimatorio, pues con argumentos carentes de fundamento, dispuso no fijar la condena ordenada por la Ley al extremo actor.

El Despacho de Primera Instancia, con relación al Juramento Estimatorio desconoció, que lo que se busca la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, es desestimar las conductas irresponsables de los abogados, quienes sin argumentos sólidos no vacilan en presentar acciones judiciales con pretensiones exageradas y carentes de fundamento.

Sobre el particular, la doctrina ha previsto:

“La finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demanda no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre estudios serios frente al concreto caso, de ubicarlas al menos aproximadamente en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitaban a dar una suma básica y de allí en adelante “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de congruencia.

A este práctica le viene a poner fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda y en veces de la respuesta de la demanda, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda o de la respuesta, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, lo que evidencia que existe un amplio margen de

manejo en la estimación, pues no se trata de dar cifras exactas, porque si esto fuera así sobraría el juramento.”⁵

En igual sentido la Jurisprudencia, ha manifestado:

“el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.(Sentencia **C-279 de 2013**)

Con base en lo anterior, y los argumentos expuestos a los demás reparos de la apelación, que demuestran la inexistencia de una obligación por parte de la sociedad **PROINVA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, la cual, era evidente de la sola lectura de los documentos, se denota que las pretensiones fueron incoadas *sin base real alguna*, por lo que la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, debía ser impuesta, de lo cual se concluye el desacierto de la decisión del Despacho de Primera Instancia.

Así las cosas, la decisión censurada debe ser revocada, y como consecuencia de dicha revocatoria se debe condenar a los demandantes a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada, es decir la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON 29/100 (\$692.674.205,29)**.

3. Incumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, en cuanto al contenido de la sentencia y la congruencia de la misma, cuyos argumentos fueron expuestos en el desarrollo de la sustentación de los reparos anteriores.

Son estos argumentos suficientes para dejar demostrado el desconocimiento del imperativo de las normas procesales que adolece la sentencia de primer grado objeto de censura.

Con base en los anteriores argumentos, elevo ante la honorable Sala, las siguientes

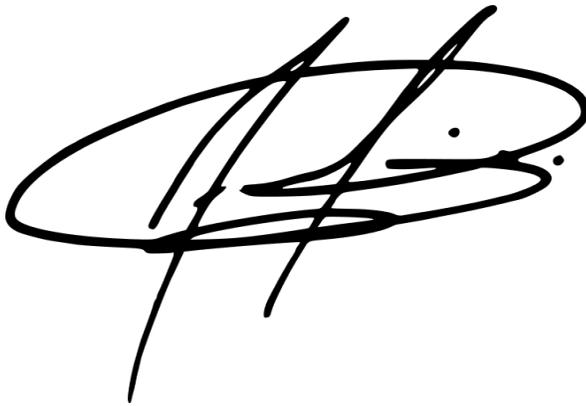
⁵ **LÓPEZ Blanco**, Hernán Fabio, Código General del proceso, Pruebas, Dupré Editores, Bogotá, D.C., 2017.

PETICIONES

1. Se REVOQUE, la sentencia objeto de censura.
2. Se DECLAREN probadas las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda presentadas por la parte pasiva y los llamados en garantía.
3. Se CONDENE en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Con toda consideración y respeto,

De la honorable Sala,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA
C.C. No. 79.746.973 de Bogotá D.C.
T.P. No. 200.835 del C.S. de la J.

Doctor

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

H. MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.

S.

D.

REF.: Proceso de Verbal de **MARÍA MARCELA SALCEDO, ANDRES SALCEDO Y OTROS** contra **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROINVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y ALIRIO VARGAS ANZOLA.**

Rad.: 11001310304320200020200

JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA, en mi calidad de apoderado judicial del ejecutante, conforme a la oportunidad legal dispuesta en el artículo 321 y el inciso segundo, numeral tercero del artículo 322 del Código General de Proceso, procedo a complementar los reparos al fallo proferido el 8 de agosto de 2022, para que los mismos sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Como prolegómenos debemos señalar que los reparos se centraran en atacar los argumentos del a-quo y, por tanto, el primer fustigo es precisamente la no resolución de todas y cada una de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. La simple mención de ellas en la audiencia de fallo no le permite a la defensa inferir que hayan sido evacuadas de forma motivada, como lo ordena el Estatuto Procesal Civil, en sus artículos 176, 280 y 281. Así las cosas, los presentes reparos deberán ser estudiados de manera sistémica junto con contestación de la demanda y demás anexos.

2. Adujo el despacho que existe una obligación de pago solidaria entre Proinva Ltda en Liquidación y Alirio Vargas Anzola por responsabilidad de éste como liquidador. Empero, lo cierto es que, dicha conclusión fue adoptada a priori, como quiera que, de revisar en extenso el expediente fácilmente se puede determinar la inexistencia de una conducta dolosa o culposa que lo haga acreedor de una sanción como la que se le quiere imponer en este juicio.

Desconoció el fallador que para determinar alguna responsabilidad del liquidador en el pago de forma solidaria debió el actor acreditar ciertos requisitos que la jurisprudencia ha establecido. A saber:

a) Existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor, dado que no deben existir circunstancias que vuelvan nulo el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes.

Respecto a este primer requisito, se tiene **por no cumplido**, ya que el acta de la asamblea No. 48 del 26 de enero de 1998, del cual el actor predica nace la obligación en cabeza de mis representados es absolutamente nula y las partes jamás concibieron o tuvieron la intención de validar la misma ni la intención de celebrar otro convenio distinto a la luz del artículo 904 del Código de Comercio pregonado por el despacho.

Así las cosas, al haberse aprobado un acta de cuenta final, incluyendo el voto del liquidador, se violaron abiertamente los postulados dispuestos por el legislador en los artículos 185 y 190 del ibidem, generando con ello la imposibilidad de hacer exigible un documento por su nulidad absoluta.

b) Incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo pactado o ejecute la obligación de manera imperfecta o tardía y que dicho incumplimiento le sea imputable.

Este requisito **igualmente no se cumple**. Como se dijo, no existe documento válido u oponible que imponga la carga que se quiere enrostrar a los demandados, pero además, obsérvese como, si el despacho en su fallo consideró -valga decir, acertadamente-, que la instrucción impartida en la asamblea del 26 de enero de 1998, de adjudicar unos terrenos era incumplible por ser estas transferencias en común y proindiviso, mal podría alegarse que el liquidador es el culpable de dicho error, cuando éste nada tuvo que ver en la formación del documento que le dio origen a dicha carga, como lo fue el suscrito por María José Pedraza.

Y, si lo mismo ocurre con la supuesta obligación “facultativa o alternativa”, que se pretendía, mal hace el juez en su fallo enrostrar responsabilidad al liquidador cuando la pretensión encausada por el actor perdió su horizonte y se rechazó. Esto permite aducir que las actuaciones que ha realizado mi poderdante, han estado precedidas por una conducta prudente y diligente, ya que, se ha asesorado previo a la toma de decisiones que puedan perjudicar a la sociedad, ejemplo de ello es la Carta de Indemnidad que le fuese entregada, la cual ni más ni menos, protege a la sociedad Proinva Ltda en Liquidación, de cualquier tipo de gasto que deba asumir por este tipo de demandas o en su defecto lograr la recuperación del dinero en el que se vea conminado a cancelar, situación que denota la responsabilidad y el compromiso que tiene el Liquidador con la sociedad PROINVA LTDA., actuación que no puede ni siquiera ponerse.

c) El perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó; entendiéndose por tal la lesión que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del

incumplimiento, debiendo ser cierto y no simplemente eventual o hipotético, y su cuantía debe ser igual a la pérdida o perjuicio que el acreedor experimenta, debiendo existir entre éste y el incumplimiento una relación de causalidad.

Este requisito tampoco se cumple, si se tiene en cuenta que para que exista una condena en contra de mis representados, debe darse un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre los dos primeros, y ello no ocurrió en el presente caso, toda vez que, como se afirmó en líneas que preceden y lo dijo el despacho en sus consideraciones finales las pretensiones de la demanda encaminadas a determinar la existencia de un mutuo disenso y una obligación facultativa fueron derrotadas lo cual prueba que el actuar del liquidador fue diligente lo que impide hablar de un daño o que el mismo sea imputable a liquidador.

3. Ahora, se dijo antes que, acertadamente, consideró el a-quo que no existe un compromiso de Proinva Ltda en Liquidación de transferir lotes y/o pagar suma equivalente a un porcentaje – obligación facultativa- por cuanto de la cláusula tercera del acta el 48 del 26 de enero de 1998, no sé puede extraer la existencia de esta obligación, pues, su lectura sólo permite inferir que dicho pago estaba a cargo de la entidad compradora **-IDU o cualquier entidad distrital-**, en un valor a prorrata de la cantidad de metros a los propietarios.

A este rigor no quedaría sino negar las pretensiones de la demanda, sin embargo, el despacho realizando un análisis más allá de lo pedido, indicó que en efecto existe una obligación de pagar una suma de dinero y que la misma fue novada sustituyendo el deudor.

Para fustigar dicha posición, debemos resaltar: Primero; que el acta 48 no tienen validez por las razones expuestas ampliamente en la contestación de la demanda. Segundo; no es dable señalar que las partes o socios tuvieron la intención de celebrar algo distinto y así cambiar los efectos, como lo dijo el despacho a la luz del artículo 904 del Código de Comercio y, tercero; la novación planteada tampoco es procedente por los siguientes motivos.

Dijo el tratadista Guillermo Ospina Fernández que:

“(..) para que se produzca la novación con los efectos que venimos de relacionar, se requiere que el contrato le introduzca al vínculo obligatorio de que se trate cambios *sustanciales* que revelan expresa e **inequívocamente en los contratantes el ánimo de extinguir dicho vínculo y de sustituirlo por otro enteramente nuevo que difiera de aquél por alguno de sus sujetos**, o por su objeto, o por la causa *generandi* (art. 1693). No produciéndose estas precisas condiciones, los cambios introducidos por el pacto son *accidentales* y solamente dan lugar a que,

subsistiendo la obligación primitiva, se modifique el régimen a ella asignado cuando fue contraída”

Entonces, a partir de la normatividad que regula el tema en estudio, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que para que exista novación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) la sustitución de una obligación válida que se extingue por una nueva que nace, también válida; b) que entre las dos prestaciones existan diferencias sustanciales; c) que haya intención de novar y d) que las partes tengan capacidad para novar.

Efectuando el análisis de las pruebas para el caso, el acta de asamblea 48 de fecha 26 de enero de 1998, se tiene que, contrario sensu de lo dicho por el juzgado de primera instancia, este documento no cumple los requisitos de novación, pues: **primero**; los socios al no ser dueños de ninguna porción de terreno mal podrían comprometer a la sociedad en alguna obligación como equivocadamente lo hizo la señora María José Pedraza. **Segundo**; Nótese que en la misma cuestionada acta en su parte final se dejó por sentado que toda responsabilidad sería delegada en “la adjudicataria Señora María José Pedraza Gómez”, es decir, existió una verdadera intención de mutuar obligaciones.

De allí que, por el simple hecho de incorporar en el acta la instrucción de contratar la escrituración para la adjudicación de una hijuela a través de un documento que carece de exigibilidad, como lo es la carta de fecha 26 de enero de 2022, no puede ser entendida ésta como el **nacimiento a una nueva obligación**.

Igualmente, como se planteará en la excepción denominada IMPOSIBILIDAD DE OBLIGARSE POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN – IMPOSIBILIDAD DE ADQUIRIR DEUDAS – LEY 222 DE 1996- la sociedad a la luz del artículo 222 de la Ley 222 de 1996, preceptúa que: “[d]isuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. (...)”. (Se destacó).

También carecía de capacidad la señora María José Pedraza Gómez, quien no era representante de la sucesión si no de su hija menor y tampoco estaba facultada para ofrecer, se adjudicara o pagara suma alguna por cuenta de la sucesión, pues, la misma como se advierte de la documental finalizó hasta el año 18 de mayo de 2009.

De suerte que, no se cumplen los requisitos que la ley, la doctrina y la jurisprudencia establecen para que se pueda hablar de una novación.

4. Sostuvo el despacho que la obligación pura y simple no estaba prescrita por cuanto el liquidador mediante acta de asamblea No. 107, aceptó y reconoció la existencia de una obligación renunciando a la prescripción.

Nuevamente, en nuestro sentir, se equivoca el juez con dicha posición, pues, de la lectura del acta, no se puede extraer una sola manifestación del liquidador que suponga una renuncia a la prescripción. No es aceptable sacar de contexto manifestaciones de los socios en el seno de una discusión societaria.

Ahora bien, como se dijo en trazos anteriores, la novación vista por el despacho no tiene cabida, entonces es claro que sólo la señora María José Pedraza podía renunciar a ella, lo cual no sucedió.

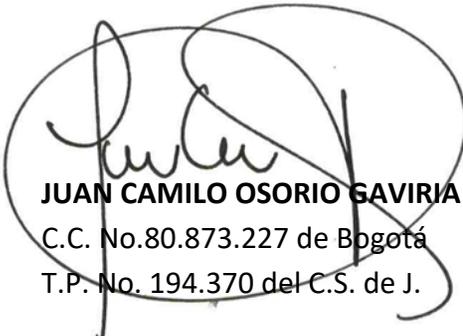
Y con todo, si se insiste en la viabilidad de la novación a cargo de la sociedad Proinva Ltda en Liquidación, la renuncia a la supuesta obligación pura y simple tiene que venir del mismo órgano societario, es decir, de la aprobación unánime de los socios mediante votación y no como lo pretende el despacho por la simple manifestación de uno de los socios, ya que, este per se no puede disponer de derechos ni obligaciones de forma autónoma.

En consecuencia, con base en lo reparos expuestos,

II. SOLICITO.

REVOCAR la sentencia por medio de la cual el **JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO DECLARÓ A LA SOCIEDAD PROINVA EN LIQUIDACIÓN Y ALIRIO VARGAS ANZOLA RESPONSABLES DEL PAGO DE \$6.684.197 POR EXISTIR UNA OBLIGACIÓN PURA Y SIMPLE Y EN SU LUGAR SE NIEGUEN ABSOLUTAMENTE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Del señor Juez, con distinción y respeto,



JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA
C.C. No.80.873.227 de Bogotá
T.P. No. 194.370 del C.S. de J.

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Magistrado Ponente: Dr. Luis Roberto Suarez
Sala Civil
E. S. D.

REF: Verbal de MARIA MARCELA SALCEDO Y OTROS vs. PROINVA LTDA.
EN LIQUIDACION Y OTRO.- RAD: 2020-202.

Como apoderado de la parte demandante, a continuación procedo a sustentar, dentro del término legalmente establecido para ello, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el *a quo* en la audiencia del pasado 8 de agosto. El propósito es que se la revoque y se condene a los demandados según las pretensiones de la demanda.

Aspectos en los que la sentencia está acertada

Acierta el Juzgado cuando establece que existe responsabilidad solidaria entre PROINVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y su liquidador, señor ALIRIO VARGAS ANZOLA, en orden a la condena establecida en la sentencia.

Sin embargo, cuando se trata de establecer la existencia de la deuda reclamada en la demanda, se equivoca el juzgador cuando, luego de varios análisis probatorios, entre ellos lo dicho por MARIA JOSE PEDRAZA, MARIA CAMILA VANEGAS y EDUARDO PEDRAZA, llega a la conclusión de que la suma adeudada es únicamente la cantidad de \$ 6.684.197.85 porque con el dicho de este último pudo probarse el pago de los 18.353.196.35, cuando, fue evidente que estos declarantes nunca presentaron al proceso un paz y salvo proveniente de JORGE SALCEDO con el cual pudiera acreditarse el pago de esta suma de dinero. La alusión de PEDRAZA a este respecto hace ver que los pagos que le hicieron al abogado correspondieron a otras gestiones profesionales que ese realizó por cuenta de MARIA JOSE PEDRAZA.

Acertó el Juzgado al resolver que el Acta 48 es válida y al hallar una novación de obligaciones.

Evidentemente acertó el Juzgado cuando, luego de analizar el acta 48 de enero 26 de 1998, encontró que la misma es eficaz y válida, echando por tierra el argumento aducido por los socios y el Liquidador de PROINVA durante más de 20 años, argumento que, al contestar la demanda, igualmente fue presentado para demostrar que los honorarios, por haber tenido causa en un acta ineficaz, no eran exigibles. Con esta conclusión se le dio plena razón a lo sostenido a este respecto por los demandantes.

Luego afirma la sentencia que con el Acta 48 se produjo una novación, en virtud de la cual lo originalmente debido por MARIA JOSE PEDRAZA y MARIA CAMILA VANEGA, pasó a ser deuda de PROINVA, cuestión aprobada por la sociedad con el voto favorable de todos sus socios. Este planteamiento es acertado.

Sin embargo yerra garrafalmente la sentencia cuando afirma que las obligaciones asumidas por PROINVA mediante el Acta 48 no eran ni alternativas ni facultativa, sino puras y simples.

Evidentemente, aquellas calidades pueden coexistir con las obligaciones puras y simples, desde luego que hacen relación al hecho de deberse una o más cosas y no a la circunstancia de estar sometidas a un plazo o condición.

Sobre la naturaleza de la obligación adquirida por PROINVA.

Luego de hacer el Juzgado un análisis del objeto debido, según el Acta 48 en metros cuadrados de terreno, llega a varias conclusiones, que en el parecer de los demandantes son equivocadas, sobre todo cuando afirma que la obligación de la sociedad de hacer tradición de los metros cuadrados de terreno era una obligación imposible.

En efecto, que MARIA JOSE Y MARIA CAMILA no fueran propietarias de tierra sino de acciones, y concluir con ello que estarían efectuando, de cumplirse lo dicho en el Acta 48, una falsa tradición, es equivocado, porque ellas como cónyuge sobreviviente y heredera de JOSE ANTONIO VANEGAS, eran propietarias de acciones que, en la liquidación de la sociedad les daba derecho, precisamente, a que se les adjudicaran metros cuadrados, parte de los cuales por virtud de la carta de enero de 1998, debían ser adjudicados a SALCEDO SEGURA.

Queda claro, entonces, que quien estaba obligado a tradir los 6.855M2 era PROINVA, su legítima propietaria, y no MARIA JOSE y CAMILA. Por tanto no había falsa tradición como lo interpretó el Juzgado.

También se equivoca la providencia cuando analiza, para determinar la imposibilidad de la obligación, la circunstancia de la identificación del terreno, a lo cual agrega que si la obligación de PROINVA estaba enmarcada dentro de un promesa de contrato, por falta de requisitos, era una obligación indeterminada, y si era compraventa ha debido ser por escritura pública.

Bien vistas las cosas la obligación de PROINVA, que el Juzgado, reitero, la declara como a cargo de PROINVA, no era, dado su calidad de alternativa, solo en tierra: estaba pactado que podía ser en dinero efectivo, tomando la proporción de los derechos de JORGE SALCEDO según el compromiso del Acta 48.

El problema se resuelve, haciendo una exégesis lógica y sensata de los acuerdos del acta 48: MARIA JOSE y CAMILA, que por las gestiones del abogado SALCEDO habían obtenido un gran beneficio recuperando bienes perdidos, acordaron pagarle con los derechos a que eran acreedoras en la sucesión de su esposo y padre, que, en última instancia se traducían en bienes inmuebles de PROINVA. La sociedad aceptó pagar por ellas, y por eso se convino que lo hiciera, ora en tierra, ora en dinero, cuando estas se vendieran. Como no se pudo pagar en tierra, quedó en pie el pago en dinero, obligación que nació cuando las tierras fueron vendidas al IDU.

Esto es todo lo que fundamenta esta demanda.

Sobre la tipificación de mutuo disenso

Se equivoca el Juzgado cuando no acepta que entre las partes hubo un mutuo disenso en relación con la obligación de PROINVA de pagar a SALCEDO con tierras, cuando está probado, por la confesión de ALIRIO VARGAS Y EDUARDO LEON PEDRAZA, que ninguna de las partes acudió a suscribir la escritura pública, demostrando con este comportamiento, que habían perdido interés en evacuar dicho acto escriturario.

Esta es precisamente la esencia de la figura del mutuo disenso: que la conducta de las partes en un contrato por sus actuaciones objetivas y jurídicamente verificables muestren que han perdido definitivamente interés en realizarlo. En el presente caso, a más de no acudir a formalizar la enajenación de los inmuebles, desde ese momento nunca mostraron conductas objetivas de querer hacerlo, con lo que se consuma el mutuo disenso.

Ninguna trascendencia tiene que Salcedo no fuera socio de PROINVA ni propietario de bienes

Se equivoca el Juzgado cuando concluye que como SALCEDO no era ni socio de propietario, nada había por adjudicarle. Para que una sociedad esté obligada con un tercero a pagarle ora en bienes, ora en dinero, lo único importante es que exista válidamente la obligación. Luego que este tercero no sea socio o propietario, nada jurídicamente obsta para que se le pague en bienes de la sociedad o en dinero proporcional al precio de su venta.

Sobre lo concluido por el despacho sobre las excepciones de los demandados.

Evidentemente acierta el Juzgado cuando no las declara prósperas, Obviamente se discrepa respecto de haber declarado parcialmente viable la de enriquecimiento sin causa, desde luego que la causa, más que legal y justa de la demanda, es el pago de lo que legítimamente se le deuda a la sucesión de SALCEDO SEGURA.

En general, y de acuerdo a lo que se deja expresado los reparos a la sentencia, en su parte considerativa, tienen que ver con la discrepancia de la parte que represento, con el análisis global realizado por el Juzgado que lo llevó a no tener en cuenta, como debía ser, que al asumir PROINVA la obligación de pagar los honorarios a SALCEDO, en los términos del acta 48, las opciones para ello eran en tierra o en dinero, y que como no pudo ser en tierra, surgió válidamente la obligación de hacerlo en dinero, tomándolo en la proporción correspondiente del precio en que fueran vendidos los inmuebles.

Que las tierras se valorizaron, y por ello no solo los derechos de SALCEDO sino los de todos los socios, adquirieron un mayor valor, es algo que no puede argüirse para no pagar lo debido

En relación con la parte resolutive de la providencia

Formulo reparo a las decisiones tomadas en la parte resolutive de la sentencia, así:

En cuanto a la primera resolución que declaró parcialmente probada la excepción de enriquecimiento sin causa, por las razones antes aducidas.

En cuanto a la tercera, porque solo condenó a pagar la suma de \$ 6.684.197.85 más la corrección monetaria, llegando a condena a algo más de 22 millones de pesos. La condena ha debido ser por todos los valores pretendidos en la demanda, por cuanto está probado que PROINVA vendió lo inmuebles que estaban comprometidos para las avenidas Alsacia y Agoberto Mejía, precisamente los que, conforme al Acta No. 48 eran los que respaldaban el pago de los honorarios del abogado SALCEDO, conforme se acreditó con todos los medios documentales que aparecen allegados al expediente.

En estas condiciones, la condena ha debido ser por la suma de la suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON 97/100 (\$ 6.926.742.052.97) M.L.**, más los intereses moratorios causados desde que la misma se hizo exigible, es decir desde que se celebraron las ventas de los dos inmuebles hasta, que se realice su pago efectivo y total.

Dejo de esta manera formulada la sustentación de la apelación de la sentencia.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Jaamillo Vargas', written in a cursive style.

FERNANDO JAAMILLO VARGAS

T.P. No. 18.639 del C.S.J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Sala civil.

Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALES

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia: Proceso Ordinario Nro. **044-2018-00538-01**

De; LUIS ALBERTO PINILLA RINCON

Contra: JULIO ERNESTO ROJAS RINCON Y OTROS

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal para el efecto, comedidamente me permito interponer **recurso de reposición** en contra de la providencia emitida por su Despacho de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se ordena correr traslado secretarial del escrito de apelación al no apelante por el termino de 5 días en el proceso de la referencia.

SE SUSTENTA EL RECURSO DE LA SIGUIENTE MANERA

El artículo 14 del Decreto 806 de 2022 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 Artículo 12, modificó el trámite de los recursos de apelación de sentencias en materia civil y de familia. Así, en consonancia con lo previsto en el artículo 322 del CGP, la formulación del recurso de apelación contra sentencia comprende dos etapas o momentos en los que reposan en cabeza del recurrente una serie de cargas procesales. El primero consiste en la interposición del recurso y la formulación de los reparos frente al fallo apelado que se desarrollan ante el Juez de Primera Instancia, quién decide si concede o no el recurso de alzada. Por su parte, la segunda etapa se compone de la admisión o inadmisión del recurso por el Juez de segunda Instancia, la sustentación de la impugnación que debe efectuar el recurrente ante el Ad - Quem a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría del auto que admite el recurso, so pena de declararse desierto. (subrayas fuera del texto)

* Descendiendo al presente asunto se tiene que mediante providencia calendada 14 de septiembre de 2022 dispuso su Despacho lo siguiente:

“...EN EL EFECTO SUSPENSIVO, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EL PLAZO PARA DEFINIR LA ALZADA SE DEBERÁ CONTABILIZAR A PARTIR DEL TRECE DEL PRESENTE MES Y AÑO, COMOQUIERA QUE EN ESA CALENDIA INGRESÓ EL EXPEDIENTE A ESTE DESPACHO, LUEGO DE QUE SE DEJARON SIN VALOR Y EFECTO LAS DECISIONES ADOPTADAS POR OTRA OFICINA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA. (MPV) VER LINK

HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA CIVIL/143...”

Dicha providencia se notificó por anotación en el Estado del día **15 de septiembre de 2022**, tal y como se infiere de la publicación efectuada en la página web de la rama judicial consulta de procesos adjunta a este escrito.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 03 de Octubre de 2022 - 09:28:43 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Finente		
Despacho 000 Tribunal Superior - Civil			LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LUIS ALBERTO PINILLA RINCON			- AMANDA DEL CARMEN ROJAS DE RINCON		
Contenido de Radicación					
Contenido SENTENCIA 28-05-2021					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Sep 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2022 A LAS 16:32:23.	03 Oct 2022	03 Oct 2022	30 Sep 2022
30 Sep 2022	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	COMO LA PARTE DEMANDANTE DESARROLLÓ, DE MANERA PRECISA Y SUFICIENTE, LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO EN EL DOCUMENTO PDF 37 DE LA CARPETA 01, CÓRRASE EL CORRESPONDIENTE TRASLADO SECRETARIAL DE ESE ESCRITO AL NO APELANTE POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143			30 Sep 2022
30 Sep 2022	RECIBO DE MEMORIALES	ANTONIO GONZALEZ RUBIO VELEZ, SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN, MPV 12: 42 PM.			30 Sep 2022
28 Sep 2022	AL DESPACHO				30 Sep 2022
14 Sep 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2022 A LAS 16:40:10.	15 Sep 2022	15 Sep 2022	14 Sep 2022
14 Sep 2022	ADMITE	EN EL EFECTO SUSPENSIVO, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EL PLAZO PARA DEFINIR LA ALZADA SE DEBERÁ CONTABILIZAR A PARTIR DEL TRECE DEL PRESENTE MES Y AÑO, COMO QUERA QUE EN ESA CALENDIA INGRESÓ EL EXPEDIENTE A ESTE DESPACHO, LUEGO DE QUE SE DEJARON SIN VALOR Y EFECTO LAS DECISIONES ADOPTADAS POR OTRA ORDINA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143			14 Sep 2022
13 Sep 2022	AL DESPACHO				13 Sep 2022

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2022 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 Artículo 12, la parte demandante tenía la carga de sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la Sentencia de Primera Instancia, a más tardar dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria del Auto que lo Admitió, que en este caso, fue notificado en el estado del **15 de septiembre de 2022**, conforme aparece en la publicación efectuada en la página web de la rama judicial consulta de procesos, ahora bien, se observa que el día **30 de septiembre de 2022** se recibe por parte de la secretaria de esta colegiatura el memorial que el apoderado de la parte actora aporta sustentado la apelación cuando el término concedido para el efecto **ya se encontraba vencido** como a continuación me permito explicar:

La admisión del recurso de apelación se llevó a cabo por su Despacho mediante proveído 14 de septiembre de 2022 y la notificación de dicha decisión se surtió por la anotación en Estado del 15 de septiembre de 2022, es decir, que los 03 días para cobrar ejecutoria de dicha

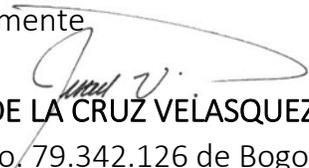
decisión serían los días viernes 16, lunes 19, martes 20 de septiembre de 2022, entonces **dicha providencia quedó ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 5.p.m.**, por lo tanto, el término de los 05 días que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2022 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 Artículo 12 para sustentar el recurso de apelación debería surtirse entre los días 21,22,23,26,27 de septiembre de 2022, carga procesal que no se llevó a cabo dentro del término legalmente establecido como se acaba de demostrar.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho sin más consideraciones:

PRIMERO: REPONER el Auto del 30 de septiembre de 2022 notificado en el Estado del 03 de octubre de 2022, que resolvió correr traslado de un recurso de apelación que no fue sustentado por el apelante en el término previsto para tal efecto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la Sentencia de Primera Instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 al no ser sustentado oportunamente.

Atentamente



JUAN DE LA CRUZ VELÁSQUEZ PACHECO

C.C. Nro. 79.342.126 de Bogotá

T.P. Nro., 62.589 del C.S. de la J

juanvp119@gmail.com

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA PROCESO DISCIPLINARIO 000-2022-02142-00 DR VALENZUELA VALBUENA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 9:09

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; **Reparto Sala Civil**

<repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (374 KB)

0006Oficio Tribunal.pdf; 7603.pdf; F11001220300020220214200Caratula20221006090329.DOC .pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 29 de septiembre de 2022., para radicar e ingresar y fue radicado el 3 de octubre de 2022, sin embargo, no se había remitido el correo al Despacho con la entrada.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ENVIA al despacho con fecha del 6 de octubre de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 8:06**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** || IMPORTANTE || REMISIÓN RECURSO DE QUEJA 68-2022-240-01 ||

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**Señor
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá**

Ref: [RQueja_11001400306820210024001](#)

Ciudad

Reciba un cordial saludo.

Comedidamente, me permito remitir el presente recurso de queja para los fines pertinentes.

**Cordialmente,
Mario Alberto Yanes Hernández
Asistente Judicial**



Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.

Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.

Celular: 3205975804. Tel: 2820023

Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: RECURSO DE SUPLICA EXP. 11001310300120150124003

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 15:27

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: maria soledad lesmes de corredor <malulesmes@hotmail.com>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 3:23 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA EXP. 11001310300120150124003

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

E.

S.

D.

REF: PERTENENCIA DE AURA MARIELA SEGURA DE BORDA

RADICADO NUMERO 11001310300120150124003

MAGISTRADO PONENTE: Doctor MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR, en la condición obrante en el asunto referenciado, comparece ante su Despacho para en tiempo procesal interponer en tiempo procesal, el RECURSO DE SUPLICA, en apoyo jurídico procesal del normado jurídico 331 del C.G.P y concordantes que nos gobierna, respecto al proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, que dispuso inadmitir, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

El basamento jurídico y práctico de este recurso lo edifico y hago consistir en los siguientes:

Atentamente

MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR
C.C. No 41.384.160 de Bogotá
T.P. No 31376 del C.S.J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

E.

S.

D.

REF: PERTENENCIA DE AURA MARIELA SEGURA DE BORDA

RADICADO NUMERO 11001310300120150124003

MAGISTRADO PONENTE: Doctor MARCO ANTONIO ALVAREZ
GOMEZ.

MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR, en la condición obrante en el asunto referenciado, comparece ante su Despacho para en tiempo procesal interponer en tiempo procesal, el RECURSO DE SUPLICA, en apoyo jurídico procesal del normado jurídico 331 del C.G.P y concordantes que nos gobierna, respecto al proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, que dispuso inadmitir, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

El basamento jurídico y práctico de este recurso lo edifico y hago consistir en los siguientes

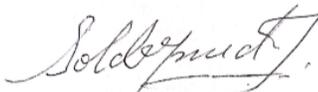
HECHOS

- 1) El Despacho del Magistrado Ponente Doctor MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, dispuso, en proveído de calenda treinta (30) de septiembre del año que avanza, inadmitir el recurso de apelación interpuesto en tiempo procesal contra la providencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro de asunto referenciado.
- 2) Acorde con las motivaciones de dicho proveído, cifra su decisión entre otros aspectos, en que no se planteó, inmediatamente después de pronunciada como lo exige el numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.
- 3) Con fundamento en este planteamiento y en confrontación al desarrollo de la audiencia en la que se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado de conocimiento que lo es el primero Civil del Circuito de esta ciudad, tenemos que en el curso de dicho evento jurídico se observa que si se atendió en todo su rigor. con el ordenamiento del normado jurídico. En efecto después de proferida tal sentencia a los minutos 39.07 – 40-25 – 4053 – 4208 – 4212 y 4242, tenemos al escuchar mi intervención y lo dispuesto por el señor Juez como Director del proceso, que en efecto, si presente EL

REPARO MAYOR, cuando indique y precise, que no se tuvo en cuenta la calidad o condición de POSEEDORA y NO DE TENEDORA. A más de ello el señor Juez dispuso como ya se indicó en su condición de DIRECTOR del proceso que tenía tres días para complementar si era mi voluntad procesal adicionar o concretar mas reparos a tal sentencia en vía de apelación y eso se cumplió a cabalidad en términos procesales.

- 4) Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentro que se atendió todo lo previsto en nuestra normatividad procesal y los reparos se hicieron en un todo conforme a derecho.
- 5) Así las cosas, formulo la siguiente petición en este escrito A LA SALA CONFORMADA por todos los Magistrados que la estructuran con el Doctor MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, a fin de que se conceda este recurso de súplica, y si la SALA considera atendibles estos planteamientos se revise la aludida confirmación del auto reclamado y se revoque totalmente por las razones esbozadas y consecencialmente se estudie los argumentos que se presentaron en vía de impugnación de la referida sentencia de la sede judicial del Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente



MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR

C.C. No 41.384.160 de Bogotá

T.P. No 31376 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: Recurso de reposición contra auto que negó traslado de prueba. Radicado No. 110013103019202000141 - 01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 14:20

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des11ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 2:12 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Liliana Castellanos Puentes

<icastelp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición contra auto que negó traslado de prueba. Radicado No. 110013103019202000141 - 01.

De: Grace Patricia Diaz Iglesias <gracepatriciadiaziglesias@gmail.com>

Enviados: jueves, 6 de octubre de 2022 14:11:22 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 11 Sala

Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des11ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mairalasso@hotmail.com

<mairalasso@hotmail.com>

Cc: Yefersson Antonio Morales López <yefersson@hotmail.com>; adoper26@hotmail.com <adoper26@hotmail.com>

Asunto: Recurso de reposición contra auto que negó traslado de prueba. Radicado No. 110013103019202000141 - 01.

Honorable

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado Ponente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Sexta de Decisión Civil.

des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

des11ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que negó traslado de prueba.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Gloria Elena Pulido Casallas.

Demandado: Yefersson Antonio Morales López.

Radicado No. 110013103019202000141 - 01.

Grace Patricia Díaz Iglesias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.968 portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.345 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial del señor **Yefersson Antonio Morales López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.051.091, con domicilio en la Calle 12 A # 71C-60 torre 3, apto 1210 de Bogotá D.C., y dirección electrónica yefersson@hotmail.com, de la manera más atenta y estando dentro del término legal para ello, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 30 de septiembre del 2022, notificado en estados del 03 de octubre del 2022, mediante el cual se negó la prueba trasladada del Juzgado Tercero (3) de Familia de Neiva, Huila del interrogatorio de parte surtido por la señora **Maira Alejandra Lasso Avilés**, en el proceso declarativo verbal de menor cuantía, que se practicó el 26 de julio del 2022, para lo cual adjunto documento PDF contentivo de 3 folios.

Sin otro particular,

--

Grace Patricia Díaz Iglesias

Abogada en Ejercicio

Celular 3208506409

Honorable

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado Ponente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Sexta de Decisión Civil.

des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que negó traslado de prueba.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Gloria Elena Pulido Casallas.

Demandado: Yefersson Antonio Morales López.

Radicado No. 110013103019202000141 - 01.

Grace Patricia Díaz Iglesias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.968 portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.345 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial del señor **Yefersson Antonio Morales López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.051.091, con domicilio en la Calle 12 A # 71C-60 torre 3, apto 1210 de Bogotá D.C., y dirección electrónica yefersson@hotmail.com, de la manera más atenta y estando dentro del término legal para ello, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 30 de septiembre del 2022, notificado en estados del 03 de octubre del 2022, mediante el cual se negó la prueba trasladada del Juzgado Tercero (3) de Familia de Neiva, Huila del interrogatorio de parte surtido por la señora **Maira Alejandra Lasso Avilés**, en el proceso declarativo verbal de menor cuantía, que se practicó el 26 de julio del 2022, cimiento este recurso de la siguiente manera:

1. Fundamento del recurso de reposición contra Auto del 30 de septiembre de 2022 mediante el cual se negó el traslado de la prueba:

- 1.1. Este recurso se presenta debido a la falta de coherencia del Tribunal entre sus consideraciones y decisiones, bajo la interpretación equivocada de que *“con dicha prueba trasladada se pretenden desvirtuar hechos anteriores a la oportunidad para formular excepciones de mérito, en particular, las circunstancias que habrían rodeado el endoso de la letra de cambio base de la ejecución de 1 de diciembre del 2019”*.
- 1.2. El precitado argumento del Tribunal no corresponde con la realidad; es una errada interpretación de los hechos y tiempos de estos, causando que el fundamento de la decisión no se ajuste a lo sucedido, permitiendo una limitación al juzgador para verificar la verdad real y material base de la resolución de conflicto en derecho.
- 1.3. No refleja la intención de la solicitud de la prueba trasladada, lo señalado por el Despacho cuando argumentó que *“con miras a acreditar que para la fecha que al decir de la misma señora se endosó la letra para atender obligaciones crediticias en mora con la señora Gloria Pulido Casallas, la declarante contaba con diversos CDTS cuyo valor ascendían a una suma superior a cien millones de pesos (\$100.000.000)”*, pues si bien es cierto se debe revisar si la causa del endoso del referido título se ajusta a lo declarado y atestiguado por las accionante y endosante, el traslado de la prueba se solicita para demostrar que las pruebas que motivaron la decisión el a quo, presentan

inconsistencias que evidencia que los hecho no sucedieron con se le indujo de forma temeraria por la accionante a creer al juez de primera instancia.

- 1.4. La prueba que se solicita trasladar complementa y fundamenta las excepciones presentadas en la demanda: *“3) Enriquecimiento sin causa derivado del hecho que el título no refleja la realidad de ningún negocio. (4) Temeridad, por ser actos fraudulentos. (5) Daño patrimonial pues no existe una realidad que sustente ni el pago a la señora Maira Alejandra Lasso Avilés ni el endoso a la señora Gloria Elena Pulido Casallas. (6) La mala fe de la endosante y tenedora del título, porque ni el origen del título ni el endoso reflejan una realidad negocial. (7) Abuso del derecho, por su aparente legalidad que disfraza el fraude que es la intención en la ejecución del título”.*
- 1.5. En el interrogatorio de parte rendido **en este proceso** por la demandante y el testimonio de la señora **Maira Alejandra Lasso Avilés**, se hicieron manifestaciones falsas que dieron lugar a la decisión, con la prueba trasladada se evidencia la temeridad y posible intención de fraude de la actora, así como una eventual empresa criminal concebida por las señoras **Gloria Elena Pulido Casallas** y **Maira Alejandra Lasso Avilés**, que no puede ser desconocida por el juzgador para superar el yerro causado en la decisión judicial de primera instancia por esta elaborada *mise en scène*.
- 1.6. En el interrogatorio que se practicó el 26 de julio del 2022, en el Juzgado 03 de Familia de Neiva, Huila dentro del proceso declarativo, la señora **Maira Alejandra Lasso Avilés**, hizo confesiones sobre actos fraudulentos a la justicia entre otros, dentro de los cuales se resalta la concertación con su cuñada **Gloria Elena Pulido Casallas** para perjudicar económicamente no solamente al señor **Yefersson Antonio Morales López**, sino que sorprende lo común de la práctica como una forma de evadir responsabilidad y obrar en vías de hecho, lo cual solo fue conocido por nosotros en esa oportunidad, siendo un hecho posterior a la de solicitud de pruebas dentro de este proceso.

2. **Fundamento de que la prueba trasladada es posterior y cumple con los requisitos del artículo 327 del C.G. del P.**

2.1. Hechos ocurridos entre los años 2012 - 2020.

- 2.1.1. Son aquellos redactados en la demandada, aceptados o negados en la contestación de la demanda y sobre los cuales verso la actividad probatoria de las partes.
- 2.1.2. Dentro de estos hechos por potísima razones no se encuentra lo sucedido en el proceso declarativo con radicado. No. 410013110003202100461-01 en el Juzgado Tercero (3) de Familia de Neiva, Huila.

2.2. Relación de fechas en las que se desarrollan las etapas procesales de este litigio:

- 2.2.1. El 25 de enero del 2020, la señora **Gloria Elena Pulido Casallas**, cuñada de **Maira Alejandra Lasso Avilés**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de un título valor, letra de cambio, contra el señor **Yefersson Antonio Morales López**.
- 2.2.2. El 04 de febrero del 2022, el señor **Yefersson Antonio Morales López** fue notificado de este proceso ejecutivo.
- 2.2.3. El 11 de febrero del 2022 se interpuso recurso de reposición contra auto que admitió la demanda, el cual no fue resuelto favorablemente.
- 2.2.4. El 07 de marzo del 2022, se contestó la demanda.

2.2.5. El 12 de mayo del 2022, se realizó audiencia contemplada en el art 372 del CGP.

2.2.6. El 13 de julio del 2022, se realizó audiencia contemplada en el art 373 del CGP.

2.2.7. El 26 de julio del 2022, se notificó en estados sentencia de primera instancia.

2.3. Relación de fechas en las que se desarrollan las etapas procesales del proceso declarativo con radicado. No. 410013110003202100461-01 en el Juzgado Tercero (3) de Familia de Neiva, Huila.

2.3.1. El 02 de diciembre del 2021, se radicó la demanda.

2.3.2. El 28 de enero del 2022, se admitió la demanda.

2.3.3. El 04 de marzo del 2022, se notificó por conducta concluyente.

2.3.4. El 26 de julio del 2022, se llevó a cabo audiencia del 372 y 373, en la cual se recepcionó el testimonio de la señora **Maira Alejandra Lasso Avilés**.

En conclusión, la prueba cuyo traslado se solicita se origina el mismo día de la sentencia de primera instancia en este proceso, lo cual evidencia que aportarla dentro de la oportunidad procesal para ello era imposible. Configurándose así lo consagrado en el artículo 327 del C.G. del P., en cuanto versa sobre un hecho ocurrido después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

3. Peticiones:

3.1. Reponer el Auto de fecha 30 de septiembre del 2022, notificado en estados del 03 de octubre del 2022.

3.2. En consecuencia, ordenar el traslado de la prueba ocurrida el 26 de julio del 2022, dentro del proceso declarativo con radicado. No. 410013110003202100461-01 del Juzgado Tercero (3) de Familia de Neiva, Huila consistente en la declaración de parte realizada por la señora **Maira Alejandra Lasso Avilés**, para su valoración íntegra y junta con el acervo probatorio existente.

3.3. Valorar de formar conjunta e íntegra los testimonios rendidos en ambos procesos por la señora **Maira Alejandra Lasso Avilés**, con las demás pruebas obrantes en el expediente aportadas en la contestación inicial de la demanda como lo es las grabaciones del abogado inicial de la parte demandante en este proceso, el testimonio del señor Alfredo Cárdenas y la declaración de parte de la demandante Gloria Elena Pulido Casallas.

De la señora Juez;


Grace Patricia Díaz Iglesias
Abogada.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: 1100131030252016000555 02
recurso de reposición contra auto de nulidad**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/10/2022 2:07 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: helbert rusinque <rusinqueabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 1:47 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 1100131030252016000555 02 recurso de reposición contra auto de nulidad

Señora Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER SUBSIDIARIO POR PERJUICIOS COMPENSATORIOS A CONTINUACION DE VERBAL.

Rad No.: 1100131030252016000555 02.

DEMANDANTE: Ramiro Antonio Mora Loaiza.

DEMANDADO: Rafael Ángel López Ramírez.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 318 C.G. DEL P.)

HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado judicial del demandante RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, por el presente medio digital me permito radicar en formato pdf adjunto, el escrito contentivo del recurso de reposición del asunto, sírvase darle el tramite correspondiente.

--



Helbert Rusinque

Abogado - Socio Director

Rusique & Rugeles Abogados

Cel: 310 7770739

correo electrónico: rusiqueabogados@gmail.com

Carrera 8 No. 12 C - 35 Of. 812 Bogotá - Colombia

Señora Magistrada
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER SUBSIDIARIO POR PERJUICIOS COMPENSATORIOS A CONTINUACION DE VERBAL.

Rad No.: 1100131030252016000555 02.

DEMANDANTE: Ramiro Antonio Mora Loaiza.

DEMANDADO: Rafael Ángel López Ramírez.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 318 C.G. DEL P.)

HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado judicial del demandante RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 30 de Septiembre de 2022, notificado por anotación en estados del 3 de Octubre de la misma anualidad, a través del cual **DECLARA LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

1. **AUTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante el auto adiado, el Tribunal Superior sin entrar a RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN OBJETO DE ALZADA, **emite previamente auto oficioso declarando la nulidad de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá;** para abordar a tal decisión, argumenta “la falta de motivación de esa decisión” y ordena “**DEVOLVER** lo actuado al juzgado de origen para que renueve la actuación atendiendo las directrices señaladas”

PETICION

Solicito SE REVOQUE el auto de fecha 30 de Septiembre de 2022, y en su lugar se proceda a DECLARAR LA NULIDAD **PARCIAL DE LA SENTENCIA** proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, **por falta de motivación, pero solo de la decisión en torno al Juramento estimatorio, su oposición y contradicción, para que el Juez proceda a COMPLEMENTAR o ADICIONAR su fallo, efectuando un juicioso análisis reflexivo, probatorio, fáctico y jurídico en que fije claramente la cuantía por la cual considera debe proseguir la ejecución.**

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Quiero dejar claro que comparto con el Tribunal los argumentos jurídicos respecto de la necesidad y obligatoriedad de que las sentencias judiciales motiven suficientemente sus decisiones conforme lo establece la jurisprudencia citada por el cuerpo colegiado. Es decir sobre la decisión de declarar la nulidad no apunta mi inconformismo.

Surge mi oposición o reproche a la decisión del Honorable Tribunal, en el sentido de que no debió haberse declarado **la nulidad de toda la sentencia, sino una nulidad parcial o**

mas bien encaminada a que el Juzgador de primera instancia complemente o adicione su sentencia, incluyendo las reflexiones, valor probatorio y análisis tanto fáctico como jurídico, que lo orientaron a señalar el cuántum por el cual considera se debe proseguir la ejecución.

Más no es correcto ni guarda consideración con el debido proceso y la seguridad jurídica, anular toda la sentencia, cuando la parte principal de la misma, que conllevó a declarar la no prosperidad de las excepciones, fue suficientemente reflexionada, analizada, fundamentada y estudiada, a nivel probatorio, fáctico y jurídico; de igual manera en garantía del debido proceso y oportunidades de contradicción, debe respetarse que sobre dicha decisión desestimatoria de las excepciones, ya se formularon unos reparos concretos (recurso de apelación) que ya fue sustentado y descorrido por ambas partes, de donde no es legal ni procedente, a estas alturas permitir revivir términos para ampliar dicha apelación, pues repito, la omisión del juzgador A quo, fue únicamente en lo accesorio a la sentencia que sería el cuántum por el cual debe proseguir la ejecución, es decir, respecto al tema del juramento estimatorio que fundará la cuantía base de los perjuicios compensatorios.

Es más si vamos más a fondo o al derecho formal, la parte que podría verse afectada, no propuso reparo alguno en la apelación por la decisión del juez de estimar la cuantía de la ejecución conforme al mandamiento de pago, sus únicos reparos fueron en torno a la excepción de compensación. Así las cosas sabido es que en nuestro sistema la justicia debe ser rogada, razón por la que la segunda instancia en principio esta limitada a pronunciarse únicamente a los reparos concretos que se hagan sobre la decisión objeto de alzada (Artículo 328 del C.G. del P.), más una cosa es ser garantista y otra permitir revivir términos o volver la segunda instancia en una revisión general y global del proceso, actuando las segundas instancias como juez y parte, circunstancias no correctas cuando se afecta el debido proceso o la seguridad jurídica de la otra parte en contienda.

De la revisión del proceso se observa que en efecto le asiste razón al Tribunal en cuanto que el A quo no sustentó su decisión sobre las reflexiones o valoraciones que lo llevaron a concluir el Quantum por el cual ordenó seguir la ejecución en los montos indicados en el mandamiento de pago, pues no se hizo alusión en la parte considerativa al valor probatorio o análisis que se le debía dar al juramento estimatorio (presentado por el suscrito) la objeción al mismo (presentada por el demandado) y los dos peritajes en que cada parte fundó su posición frente a los perjuicios compensatorios o valor del inmueble que los soportaba.

En lo que no le asiste razón al Tribunal o se equivocó fue al considerar:

“3.4. En efecto, de la revisión del dossier se evidencia que una vez se notificó el demandado de la orden de apremio, propuso medios exceptivos y además objetó la estimación de los perjuicios, razón por la cual en proveído adiado a 17 de marzo de 2020 ordenó el traslado de que trata el canon 443 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, ningún pronunciamiento hizo frente a la réplica del artículo 206 *ibidem*, incluso, no obra constancia del traslado de esa reclamación a la parte demandante para evaluar y precisar la cuantía de la ejecución subsidiaria.

Ahora, en el desarrollo de las diferentes actuaciones tampoco se debatió al respecto, pues en la fijación del litigio solamente hubo preocupación por resolver la validez del título y la resolución de las excepciones; y si bien se convocó a la audiencia al perito evaluador, Harvey Ortiz Piñeros, lo cierto es que su citación, tal como lo aseguró el Juez de instancia, se hizo consistir para verificar el sustento de las excepciones¹¹ pero en modo alguno a la determinación de los perjuicios, información imperativa para adelantar el trámite judicial.”

Con todo respeto, contrariamente a la anterior afirmación del Honorable Tribunal, tenemos que en el curso del proceso **si se tramitó y garantizó debidamente la contradicción al juramento estimatorio**, pues así quedó decretado en la adición al decreto probatorio por solicitud que hice en audiencia de fecha 21 de octubre de 2021(consta a folio digital: 008C7 Folio150 Continuacion Audiencia ART. 372C.G.P.- 21-10-2021), solicitud que también hice por escrito de fecha 17 de julio de 2020 al descorrerme de los medios exceptivos (consta a folio digital: 004C7 Folio100 CDMemorialDescorreExcepciones); fue por ello que se citó al perito Harvey Ortiz Piñeros, a contradicción de su dictamen y activamente todas las partes lo interrogamos por espacio de 45 minutos, en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2021 (010C7 Folio152 Continuacion Audiencia -20211119_090641),; luego durante los alegatos a minuto 1:07:29 de la misma audiencia, se observa que el suscrito hace el análisis de los motivos por los cuales la objeción al juramento estimatorio no debía prosperar y no se debía tener en cuenta el peritaje del señor Harvey Ortiz Piñeros, lo que se resume en que el mismo se evidencia resultar sospechoso y parcializado por sus vínculos de dependencia con la parte demandada y haberle efectuado otros peritajes de los cuales no informó en su experticia, no haber prestado los juramentos que la ley le exigía, adolecer de errores en la aplicación de los métodos valuatorios, no haber fundamentado válidamente el porque bajaba el precio a la mitad de lo que lo tasaban “las fuentes consultadas expertos de finca raíz”. Es por esto Señora Magistrada, que si se cumplió y garantizó a las partes la contradicción al juramento estimatorio, a su objeción y al peritaje presentado por el objetante, diferente es que el Juez solo omitió pronunciarse en la parte considerativa respecto al valor probatorio del mismo, pero esta omisión no puede afectar la decisión principal de proseguir la ejecución, lo correcto es que el juez Aquo adicione su sentencia, tanto en la parte considerativa como en la resolutive, aclarando el Quantum por el cual considera debe proseguir la ejecución.

Por lo expuesto fuerza es concluir que el auto debe revocarse parcialmente para no afectar el debido proceso, la seguridad jurídica y las etapas procesales que ya se evacuaron, como fueron los alegatos de conclusión, y los reparos contra la decisión de continuar la ejecución (apelación, reparos concretos y sustentaciones), limitandose o retrotrayéndose la actuación, únicamente a que el Juez adicione o complemente su sentencia, sustentando y definiendo claramente el Quantum que sustenta los perjuicios compensatorios y sus consecuentes intereses, todo conforme a las reglas de la sana critica y bajo el análisis juicioso tanto del juramento estimatorio como de la objeción al mismo y los peritajes aportados.

De la señora Magistrada,

Atentamente,



HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ.

C.C. No. 79.895.910 de Bogotá

T.P. No.145.719 del C.S. de la J.

Correo electrónico: rusinqueabogados@gmail.com

celular: 3107770739

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: Sustentación reparos concretos a la sentencia proceso 2019 0039

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 15:24

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia Poveda <claudiapovedag@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:21 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Guillermo (papa) Poveda <inforefugiodelamontana@yahoo.es>; Guillermo Poveda Cubillos

<poveda4@hotmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación reparos concretos a la sentencia proceso 2019 0039

SEÑORES: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ- SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL -RENDICIÓN DE CUENTAS.

ACTUACIÓN: SUSTENTACIÓN REPAROS.

DEMANDANTE: GUILLERMO POVEDA GUTIÉRREZ.

DEMANDADA: CLAUDIA POVEDA GUTIÉRREZ.

EXPEDIENTE: 11001310302920190003902.

MAGISTRADA: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.

Adjunto sustentación reparos concretos a la sentencia en proceso 2019 0039

Favor dar acuse de recibo

Cordialmente,

Claudia Poveda Gutiérrez

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ- SALA CIVIL.
E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL -RENDICIÓN DE CUENTAS.
ACTUACIÓN: SUSTENTACIÓN REPAROS.
DEMANDANTE: GUILLERMO POVEDA GUTIÉRREZ.
DEMANDADA: CLAUDIA POVEDA GUTIÉRREZ.
EXPEDIENTE: 11001310302920190003902.
MAGISTRADA: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.

CLAUDIA PATRICIA POVEDA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39 691 290 de Usaquén, domiciliada en Suiza -Europa, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 246151 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico claudiapovedag@gmail.com en nombre propio y con personería jurídica reconocida en la actuación procesal, estando dentro de la oportunidad señalada en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 especialmente lo contemplado en el artículo 322 de la norma citada, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 me permito en tiempo, sustentar los precisos reparos que se hicieron dentro del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, actuando como demandante el señor Guillermo Poveda Gutiérrez, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD SUSTENTACIÓN REPAROS SENTENCIA

De conformidad con el auto del 19 de septiembre de 2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, dentro del proceso verbal de rendición de cuentas, con radicado 11001 31 03 029 2019 00039 02 por el que los apelantes a partir de la ejecutoria del acto admisorio cuentan con cinco (5) días, para sustentar los precisos reparos con los que se fundamentó el recurso de apelación.

Con fundamento en lo anterior, es de señalar que el término por secretaria del auto admisorio del recurso de apelación se fijó el 20 de septiembre de 2022 por un (1) día, y que de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, el traslado comenzará a surtirse por el término de tres (3) días. Y que de acuerdo con el canon 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el apelante deberá sustentar el recurso a mas tardar dentro de los cinco días siguientes, por ello, el plazo para la sustentación vence el 27 de septiembre de 2022 por lo que la presentación del escrito de sustentación es oportuna.

SENTENCIA A LA CUAL SE SUSTENTAN LOS REPAROS

Es la proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, donde se llevó a cabo audiencia de instrucción, alegación y fallo en el cual se declaró que estoy en la obligación de rendir cuentas a favor de GUILLERMO POVEDA GUTIÉRREZ, desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha de emisión de la sentencia, respecto de la

cuota parte que este tenga en los locales 225, 322, 323A, 324 y 323B, hasta septiembre de 2020.

ALCANCES DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS

A través de la sustentación de los reparos se pretende presentar el inconformismo contra la sentencia del 24 de agosto de 2022 donde se llevó a cabo audiencia de instrucción, alegación y fallo en el cual se declaró que estoy en la obligación de rendir cuentas a favor de GUILLERMO POVEDA GUTIÉRREZ, desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha de emisión de la sentencia, respecto de la cuota parte que este tenga en los locales 225, 322, 323A, 324 y 323B, hasta septiembre de 2020 y como consecuencia de los reparos a la sentencia apelada, sea revocada la obligación de rendir cuentas sobre los inmuebles precitados.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS APELACIÓN SENTENCIA

SUSTENTACIÓN PRIMER CARGO:

Acuso el fallo del 24 de agosto de 2022 en la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en razón, que el despacho de primera instancia no tuvo presente que la prueba es el medio por el cual se pretende demostrar al Juez la verdad o falsedad de un hecho relevante dentro de un proceso. Las partes aportan o solicitan al juez decretar los medios de prueba para que se incorporen al proceso. Dichos medios de prueba se examinan en la etapa final del proceso probatorio llamada valoración de la prueba. Esta es una función exclusiva del juez, que busca evaluar la eficacia de los medios de prueba presentados, las pruebas buscan demostrar los hechos previamente establecidos dentro del proceso, para que el juez tenga certeza sobre lo que ocurrió y alcance la verdad que fundamentará y quedará en la sentencia en que decida el caso, con el fin de producir un fallo que le sirva a la sociedad.

Que para la sustentación del recurso es importante Honorable Magistrado, que tenga presente que el despacho de primera instancia le dio un valor y una apreciación incorrecta al interrogatorio de parte y a la prueba documental obrante en el proceso en el sentido que lo que ejercí en mi copropiedad fue actos de señor y dueña, porque ante el descuido de mis comuneros no podía dejar que los bienes entraran en más abandono, razón por la cual ejercí mi actividad como propietaria, resaltando que por mi labor se beneficiaron los otros copropietarios. Interpretación equivocada por parte del Juzgado que desembocó en una violación indirecta a la Ley, puesto que el despacho me condenó por haber velado por mis intereses en los locales 225, 322, 323A, 324 y 323B porque, si no hubiese sido así, hubiera tenido pérdidas irreparables por el descuido de los otros copropietarios. Resaltando que a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente en su canon 58 la propiedad es una garantía de rango superior reconocido y garantizado y que abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es que recaen sobre las cosas y los

bienes, entendidos estos como objetos inmateriales susceptibles de valor y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda que en este sentido es un derecho fundamental que todos los ciudadanos están en la obligación de proteger.

Cualquier persona con sentido común que tiene una propiedad, comprada o heredada, hace lo posible para que no se pierda, es natural y obvio, eso fue exactamente lo que hice, velar por mi interés particular, tomando la iniciativa de arrendar los inmuebles mencionados para salvarlos, sacándolos del abandono, arrendándolos, pagando impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, saneándolos, estando pendiente del buen funcionamiento de los mismos; que esta iniciativa para salvar las propiedades haya beneficiado a los comuneros, incluyendo al aquí demandante, no quiere decir que estuviera administrando en representación de mis hermanos, como lo cita la sentencia en el numeral Séptimo; debido a que las mencionadas propiedades no han sido divididas, debían ser arrendadas en su totalidad, pero no porque administrara la cuota parte (1/8) del Señor Guillermo Poveda Gutiérrez, sino porque al velar por mi cuota parte (1/8), su cuota parte fue también saneada y salvada y él fue beneficiado por mi iniciativa de no dejarlos perder al arrendarlos para salvarlos de todas las deudas, las cuales están probadas en los embargos, que posteriormente fueron levantados por pago total de las obligaciones; el ser propietaria de una (1) de las ocho (8) partes de una propiedad, me da el derecho de disponer del bien para ejercer lo que en sentido común es cuidarlo y mantenerlo productivo; entonces en la interpretación del despacho había sido mejor dejar los bienes abandonados y en ese evento, haber perdido mi cuota parte; no salvarla, ni cuidarla, ni ponerla a producir, y como consecuencia, tampoco entregarle la octava (1/8) parte de los réditos al comunero demandante.

De igual modo, acuso el fallo porque el despacho le dio un alcance equivocado a la finalidad de entrega de dinero por concepto de arrendamiento, porque si no hubiera realizado esta actividad, hoy el demandante señor GUILLERMO POVEDA GUTIÉRREZ, estaría adelantando acciones penales por hurto o en el menor de los casos por abuso de confianza. Resaltando que para que haya administración de un bien debe haber acuerdo entre las partes, situación que no quedó probada dentro del proceso puesto que no fui nombrada administradora de manera convencional o, de hecho.

SUSTENTACIÓN SEGUNDO CARGO:

Acuso el fallo del 24 de agosto de 2022 en la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, al ordenar la rendición de cuentas sobre los predios precitados, en razón, que el despacho le dio una interpretación equivocada a mi labor desplegada respecto a las actividades y pagos realizados a la DIAN, al IDU y a la EAAB-ESP ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en el sentido de lograr que estas entidades procedieran a rematar los bienes, teniendo en cuenta que ya habían adelantado procesos de la jurisdicción coactiva y estaban embargados por el no pago de los impuestos. Como es de público conocimiento con las empresas de servicio público domiciliarios a la luz de

la Ley 142 de 1994 con sus modificaciones y reglamentaciones, se suscribe un contrato y que ante el incumplimiento de este se pueden generar acciones civiles en contra de los deudores que no solamente afectan el predio sino la vida crediticia del deudor, situación que me hubiera visto abocada por permitir la negligencia de los codueños respecto de los bienes heredados.

El despacho de primera instancia realizó una interpretación equivocada en el sentido que para este había sido mejor que los bienes hubieran sido rematados y no haber realizado acuerdos de pago con las entidades antes señaladas, con el fin de evitar la inminente pérdida total de mi cuota parte de los mencionados inmuebles. Hoy el juzgado me condena por portarme como un buen padre de familia frente a mis bienes, en el sentido de mantenerlos al día con el pago de los impuestos y además me condena por ser una buena ciudadana, al pagar mis obligaciones con el Estado.

Transcribo literalmente las anotaciones de los Certificados de tradición con la información aquí mencionada.

Según Certificado generado con el Pin No: 201006353834732366 Nro. Matrícula: 50C-993387 Local 323
Impreso el 6 de Octubre de 2020 a las 02:17:48 PM

ANOTACION: Nro. 012 Fecha: 07-07-2000 Radicación: 2000-48590
Doc.: OFICIO 14596 del 06-07-2000 **DIAN** de SANTA FE DE BOGOTÁ D.C VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 403 **EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA**

ANOTACION: Nro. 015 Fecha: 20-01-2009 Radicación: 2009-5506
Doc: OFICIO 982 del 14-01-2009 DIAN de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 12
ESPECIFICACION: **CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**: 0842 CANCELACION
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de
dominio incompleto)
DE: DIAN
A: SUCESION AURA MARIA GUTIERRES DE POVEDA

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 13-12-2010 Radicación: 2010-123199
Doc: OFICIO 629281 del 02-12-2010 ALCALDIA MAYOR de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: **EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA**: 0444 EMBARGO POR
JURISDICCION COACTIVA PROCESO COACTIVO IDU #98/01. EJE
4.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de
dominio incompleto)
DE: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.-**
A: GUTIERREZ DE POVEDA AURA MARIA CC# 20144914 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 07-02-2011 Radicación: 2011-10139
Doc: OFICIO 48061 del 02-02-2011 IDU de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 17
ESPECIFICACION: **CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**: 0842 CANCELACION
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA -EL OFICIO #STJEF-2010-
56606629281 DE 02-12-2010
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de
dominio incompleto)
DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE MOVILIDAD-IDU
A: GUTIERREZ DE POVEDA AURA MARIA CC# 20144914 X

Según Certificado generado con el Pin No: 210312883240553605 Nro Matrícula: 50C-993351 Local 225
Impreso el 12 de Marzo de 2021 a las 02:48:24 AM

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 03-06-2010 Radicación: 2010-52137
Doc: OFICIO 2206 del 20-04-2010 ACUEDUTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: **EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA**: 0444 EMBARGO POR
JURISDICCION COACTIVA ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO POR
JURISDICCION COACTIVA NO. 03443L
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de
dominio incompleto)
DE: **ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**
A: GUTIERREZ DE POVEDA AURA MARIA

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 12-06-2013 Radicación: 2013-51324
Doc: CERTIFICADO 552 del 26-04-2013 ACUEDUCTO - AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 16
ESPECIFICACION: **CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA**: 0842 CANCELACION
PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA EMBARGO COACTIVO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de
dominio incompleto)
DE: EAAB-ESP
A: GUTIERREZ DE POVEDA AURA MARIA

De igual modo, es pertinente que el Honorable Magistrado, en su decisión de revocar el fallo, tenga presente que la relación de las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios no es sólo contractual sino también estatutaria, pues su prestación involucra derechos constitucionales y su reglamentación obedece a intereses públicos determinados y ello justifica la vigilancia del Estado, razón por la cual me vi en la obligación imperiosa de proteger mis bienes, actividad que el despacho de primera instancia le dio una interpretación equivocada. Además, me condena por ser una buena ciudadana en el cumplimiento de mis obligaciones.

SUSTENTACIÓN TERCER CARGO:

Acuso el fallo del 24 de agosto de 2022 en la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en razón, que el despacho se equivocó de manera irrefutable al darle una interpretación errónea a mi actividad desplegada tendiente a sanear el gravamen predial, entendido este como el impuesto que recae sobre la propiedad inmueble y se genera por la existencia del predio. Su base gravable depende del avalúo catastral. Es una renta endógena, de propiedad de los municipios y distritos, quienes tienen a su cargo su administración, recaudo y control, gravamen que es de obligatorio pago para todos los propietarios y copropietarios en Colombia.

Mi labor frente al pago del impuesto predial fue evitar el remate de los bienes en común y proindiviso, heredados con mis hermanos, labor que me vi obligada a adelantar por el descuido, abandono y negligencia de los copropietarios, especialmente de mi hermano señor GUILLERMO POVEDA GUTIÉRREZ, hoy demandante. El despacho al darle una interpretación errada a mi preocupación por mantener los bienes al día con sus impuestos, interpretó erróneamente una administración de bienes, en razón, que por tales labores desde el punto de vista legal y convencional no se puede inferir una actividad de administración.

Transcribo literalmente una de las solicitudes y su respuesta de Secretaría de Hacienda, con la información aquí mencionada.

from: **Claudia Poveda** <claudiapovedag@gmail.com>
to: contactenos@shd.gov.co
date: Feb 5, 2019, 5:14 PM
subject: solicitud de prescripción
:
mailed-by: gmail.com

Señores:
Secretaría Distrital de Hacienda
SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD
OFICINA DE COBRO COACTIVO
E. S. D
Asunto: Solicitud de PRESCRIPCIÓN
CLAUDIA PATRICIA POVEDA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.691.290 expedida en Usaquén, en calidad de comunera de los derechos reales de dominio, respetuosamente solicito lo siguiente:

Declárese la prescripción de la acción de cobro de los impuestos para los Locales 323 y 225 de la nomenclatura Avenida Calle 19 No. 4 – 71, Bogotá, D.C., Chip AAA0031XUFZ y AAA0031XSSY, respectivamente, vigencias 2008 y 2009. Sobre estas obligaciones han transcurrido más de cinco (5) años desde que se hicieron exigibles dichas obligaciones, de conformidad con el artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, regulado por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFICACIÓN
A la dirección electrónica: claudiapovedag@gmail.com

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA POVEDA GUTIÉRREZ
C.C. No. 39.691.290 expedida en Usaquén

RESPUESTA DE SECRETARIA DE HACIENDA:

from: **contactenos** <contactenos@shd.gov.co>
to: "claudiapovedag@gmail.com" <claudiapovedag@gmail.com>
date: Feb 28, 2019, 10:06 PM
subject: Respuesta Radicado 2019ER12734-2019EE22163
:
mailed-by: shd.gov.co
signed-by: shd.gov.co

Señora
CLAUDIA PATRICIA POVEDA GUTIERREZ
C.C. 39.691.290
AC 19 4 71 OF 237
claudiapovedag@gmail.com
Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO DDI005124 DE 2019
26/02/2019

Por la cual se termina el proceso de cobro coactivo No. 2013EE107949

**EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES
DIRECCIÓN DISTRICTAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**

SUSTENTACIÓN CUARTO CARGO:

Acuso el fallo del 24 de agosto de 2022 en la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en razón, que el despacho se equivocó al no entender que en los locales 225, 322, 323A, 324 y 323B existió una administración recíproca de los comuneros, en la

cual algunos copropietarios despleguemos actividades en protección de los bienes y otros, como mi hermano GUILLERMO POVEDA GUTIÉRREZ, total despreocupación, porque como no obtenía una rentabilidad inmediata y los inmuebles estaban avocados a un remate, por el no pago de los diferentes impuestos y servicios públicos, no se comportó como buen comunero, desconociendo que por mi actividad a favor de mi cuota parte, los inmuebles fueron salvados de la inminente consecuencia, remate, debido al no pago de impuestos.

Además, dentro del proceso de la referencia quedó probado que no recibí ningún beneficio económico, puesto que la labor desplegada en la protección de los bienes no tuvo ningún costo que me generara un enriquecimiento a mi patrimonio, y por el contrario con el actuar del demandante llevó al despacho al error faltando a la verdad pues no acompañó prueba alguna que demostrara que tengo la obligación de rendir cuentas.

SUSTENTACIÓN QUINTO CARGO:

Acuso el fallo del 24 de agosto de 2022 en la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, por violación directa a la Ley, puesto que como lo prevé el artículo 2156 y SS, del Código Civil, quien está obligado a rendir cuentas es aquella persona que tiene esta obligación por mandato legal o convencional, y como se desprende del acervo probatorio obrante dentro del proceso, no hay la evidencia que me atribuya tal calidad.

Ahora bien, señor Honorable Magistrado, como es de amplio conocimiento la administración es un documento de tipo contractual, el cual estipula las funciones y facultades que se le otorgan a la persona que será el representante del propietario y a la cual se le dará el poder sobre el inmueble.

Dentro del contrato de administración de inmueble también se le confieren al contratista la gestión de las relaciones con el arrendatario y velar por el cumplimiento del Contrato de Arrendamiento.

Además, es importante tener presente el contenido de un contrato de administración de inmueble. Al ser un documento del tipo contractual, un contrato de administración de inmueble deberá estipular la siguiente información: comparecencia de las partes, identificación de inmueble(s) consignado(s), destino, facultades del administrador, remuneración, obligaciones del administrador, plazo, responsabilidad, reclamaciones de terceros, procesos judiciales, entre otros. Resaltando que dentro del proceso no obró prueba alguna que demostrara la existencia de un contrato de administración.

De igual modo señor Magistrado, es necesario tener en cuenta que la Ley 820 de 2003 de arrendamientos de inmuebles, fija los criterios que sirven de base para regular contratos de arrendamiento de inmuebles, también menciona causantes de terminación de un contrato de administración de inmueble, los cuales pueden ser: no respetar las cláusulas estipuladas en el contrato, infringir con el incumplimiento de las funciones y responsabilidades delegadas.

De todo lo anterior quedó probado que dentro del proceso no existió un contrato de administración; y por ello, la decisión de primera instancia fue equivocada, en el sentido de declarar una administración que nunca se presentó con el hoy demandante.

SUSTENTACIÓN SEXTO CARGO:

Acuso el fallo del 24 de agosto de 2022 en la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, por violación directa a la Ley, puesto que como lo prevé el artículo 2156 y SS, del Código Civil, para que exista un mandato de administración debe haber consentimiento de las partes tanto del mandante como del mandatario, además, también se presenta una violación indirecta a la Ley, por interpretación errónea, en razón, que el despacho le dio una lectura equivocada a las pruebas obrantes en el plenario, en el sentido de otorgar un consentimiento de los copropietarios para que yo administrara la copropiedad, sin que se evidenciara dicha afirmación.

En la decisión de segunda instancia para revocar la sentencia aquí apelada es necesario acudir al Código Civil, en su artículo 1502 numeral 2 formula el consentimiento como uno de los elementos y requisitos que permiten a las personas obligarse unas con otras; para obligarse deben cumplir con los requisitos del precitado canon:

1. Que sea legalmente capaz.
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito.
4. Que tenga una causa lícita.

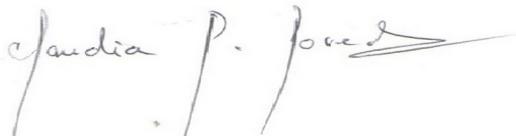
El consentimiento se expresa mediante la manifestación libre y consciente de la voluntad de una persona, con el fin de obligarse con otra, para dar, hacer o no hacer una cosa. Honorable Magistrado, dentro de toda la demanda no quedó evidenciado, que entre el demandante y la demandada, existiera un consentimiento para la realización de una administración de los bienes como copropietarios; inferencia que realizó la primera

instancia, sin tener siquiera un indicio que demostrara la existencia de un contrato.

De igual manera, Honorable Magistrado, es importante que tenga presente el proceso de perturbación a la posesión que adelantó la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en la cual fue declarado perturbador el hoy demandante GUILLERMO POVEDA GUTIÉRREZ, documento que evidencia que nunca tuvo la administración y que, además el accionante pretende adueñarse de mi cuota parte dentro de la copropiedad.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente.

De la Honorable señora Jueza.

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia P. Poveda" with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA PATRICIA POVEDA GUTIÉRREZ

C.C. 39 691 290 de Usaquén

T.P. 246151

Correo electrónico: claudiapovedag@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLÓREZ RV: Sustentación recurso de apelación parcial sentencia (2019-0039-02)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 16:38

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLÓREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Guillermo Poveda Cubillos <poveda4@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 4:28 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Guillermo Poveda Gutiérrez <inforefugiodelamontana@yahoo.es>; Claudia Poveda

<claudiapovedag@gmail.com>

Asunto: Sustentación recurso de apelación parcial sentencia (2019-0039-02)

Buenas tardes: mediante el adjunto sustento mi recurso de apelación parcial contra la sentencia en asunto.

Sin otro particular,

GUILLERMO ANDRÉS POVEDA CUBILLOS

C.C. No. 1.020.770.247 de Bogotá D.C.

T. P. No. 273.485 del C. S. de la J.

Honorable Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

E. S. D.

REF.: PROCESO: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
DEMANDANTE: **GUILLERMO POVEDA GUTIÉRREZ**
DEMANDADA: **CLAUDIA PATRICIA POVEDA GUTIÉRREZ**
RAD. NO.: **2019-0039-02**

Asunto: **Sustentación recurso de apelación parcial contra la sentencia del 24 de agosto de 2022**

GUILLERMO ANDRÉS POVEDA CUBILLOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del demandante, **SUSTENTO** en tiempo el **recurso de apelación parcial** que presenté el 24 de agosto de 2022 contra el numeral 'SEGUNDO' de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de esa misma fecha, con base en las siguientes

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD

BREVE PREÁMBULO:

En el numeral 'SEGUNDO' objeto de apelación parcial, el *a quo* limitó el período respecto del cual la demandada está obligada a rendir cuentas a mi poderdante de su gestión probada como administradora de los locales comerciales 225, 322, 323A, 323B y 324 de Los Ángeles Centro Comercial y Empresarial ("los Locales"). Ordenó a la accionada rendir esas cuentas "**desde el 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de emisión de la sentencia, respecto de la cuota parte que este tenga en los locales 225, 322, 323A, 324 y respecto al local 323B (desde el 1 de enero de 2016 y) hasta el mes de septiembre del año 2020.**"

REPAROS:

REPARO 1: EL FALLO APELADO NO ATIENDE AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL QUE DEBÍA SUJETARSE (art. 281 CGP)

Como bien se sabe, la norma en cita ordena que "**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda**". Así, por una parte, se tiene que en los 'HECHOS' de la demanda reformada mi poderdante resaltó al *a quo* las siguientes circunstancias probadas:

- i) que en el período **anterior a enero de 2016 (fecha desde la cual el fallo apelado parcialmente ordenó rendir cuentas a la demandada)** la accionada rindió cuentas **sin soportes** y de forma totalmente esporádica e intermitente, sin atender a la periodicidad mensual con que recibía los ingresos fruto de su administración de los Locales (cánones de arrendamiento **mensuales**), y
- ii) que en ese mismo período **anterior a enero de 2016** incluso **hubo años enteros** en los que la demandada **incumplió de manera absoluta** con su obligación legal y contractual de rendir cuentas a mi poderdante.

Eso lo recalcó mi cliente específicamente en los siguientes apartes de la demanda reformada, transcritos literalmente:

- Capítulo 6 de los 'HECHOS' de la demanda reformada, titulado "**DE LAS CUENTAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS LOCALES QUE, AUNQUE SIN SOPORTES Y EN FORMA INCOMPLETA, LA ADMINISTRADORA RINDIÓ A MI PROCURADO COMO SU MANDANTE ENTRE LOS AÑOS 2008 Y 2012**"
- Capítulo 7 de los 'HECHOS' de la demanda reformada, denominado "**DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA ADMINISTRADORA A SU OBLIGACIÓN DE SEGUIR RINDIÉNDOLE A SU MANDANTE, MI CLIENTE, CUENTAS DE SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LOS LOCALES**"
- Numeral 7.3 de ese capítulo, que dice: "(...) en correo electrónico del **21 de diciembre de 2015** a las 16:09 que anexo como prueba, mi cliente en su calidad de mandante **LE RECLAMÓ FORMAL Y ENÉRGICAMENTE A LA ADMINISTRADORA POR LA NO RENDICIÓN DE CUENTAS DESDE (...) EL AÑO 2012** Y POR EL NO PAGO COMPLETO DE LOS INGRESOS QUE VENÍA

PERCIBIENDO POR LOS LOCALES.”

- Numeral 7.4 de ese capítulo, que dice: *“También advirtió cuán contrario a cualquier sentido de justicia resultaría, como en efecto ocurrió en este caso, que mi cliente como mandante tuviese que acudir a mecanismos judiciales para que la Administradora le rinda en forma detallada, completa y soportada las cuentas que rindió entre 2008 y 2012, y que dejó de hacer desde ese último año hasta la actualidad.”*
- Numeral 7.5 de ese capítulo, que dice: *“Lo hizo en estos términos:*

(correo electrónico del 21 de diciembre de 2015): “Buenos tardes Pato, Seguimos esperando las cuentas de los aproximadamente \$400.000.000 - 450.000.000 que has recibido de los locales de la herencia de mi madre en los últimos 3 años de los cuales hemos recibido cada uno de los 8 propietarios aproximadamente \$4.000.000 cada uno, o por lo menos los que vivimos en Colombia. En tu arbitrariedad, tu sentido de la justicia, decidiste hace 3 años no entregarnos cuentas y esconderte”

El resto del texto de la demanda reformada es congruente y reiterativo sobre la realidad que se evidenció ante el *a quo* (considerables períodos en que la accionada rindió a su mandante cuentas sin soporte alguno, y en que simplemente no las rindió) y sólo por nombrar algunos ejemplos se hace referencia a los numerales 7.6, 7.11 y 9.3 del acápite de ‘HECHOS’ de la reforma a la demanda, tal como consta a folios 268 y ss. de la carpeta ‘01CuadernoPrincipal’ del expediente digital.

Por otra parte, coherentemente, en las pretensiones de la demanda reformada **radicada en julio de 2019**, mi poderdante solicitó en forma expresa al *a quo*

- *“PRIMERA: Que se ordene a la Administradora, CLAUDIA PATRICIA POVEDA GUTIÉRREZ, rendir cuentas, en forma debidamente detallada, completa, soportada y documentada, a favor de mi procurado, sobre la gestión de administración que aquél le confió y que ha realizado durante los últimos (10) años (es decir, entre los años 2008 y 2019)”*

A pesar de todo lo anterior, con su decisión el *a quo* desconoció los siguientes hechos que como ya se indicó, mi representado recalcó a más no poder en la demanda reformada (**y soportó con el sustento probatorio correspondiente**):

- i) que en el período **anterior a enero de 2016 (fecha desde la cual el fallo apelado parcialmente ordenó rendir cuentas a la demandada)** la accionada rindió cuentas a su mandante, mi cliente, **sin soportes** y de forma totalmente esporádica e intermitente, sin atender a la periodicidad mensual con que recibía los ingresos fruto de su administración de los Locales (cánones de arrendamiento mensuales), y
- ii) que en ese mismo período **anterior a enero de 2016** incluso **hubo años enteros** en los que la demandada **incumplió de manera absoluta** con su obligación legal y contractual de rendir dichas cuentas a mi poderdante.

En efecto, por un lado, a partir del fallo apelado la demandada queda inexplicablemente relevada de entregar **de manera total** a mi poderdante las cuentas de:

- a- el período comprendido **entre septiembre de 2008 y abril de 2009 (8 meses)**, porque la demandada celebró el primer contrato de arrendamiento sobre los Locales el 23 de mayo 2008, pero dio como período de gracia los meses de junio, julio y agosto de 2008), y
- b- el período comprendido **entre marzo de 2012 y diciembre de 2015 (46 meses)**, para un **total de 54 meses**.

Por otro lado, a partir del fallo apelado la demandada también queda inexplicablemente relevada de entregar **de manera soportada y sustentada** a mi poderdante las cuentas del período comprendido entre mayo de 2009 y febrero de 2012, pues, aunque en éste la accionada entregó cuentas ininterrumpidamente, **lo hizo sin ningún soporte** que avalara documentalmente dichos reportes.

Recapitulando, en el período que es motivo de esta apelación parcial, es decir, el comprendido entre septiembre de 2008 (fecha en que debió iniciar la rendición de cuentas) y diciembre de 2015, que abarca 7 años y 4 meses (88 meses), **la demandada sólo entregó cuentas sin soportes durante un período de 2 años 10 meses (34 meses), faltándole entonces entregar cuentas soportadas respecto de ese período, y por supuesto quedándole pendiente también entregar las cuentas respecto de los 54**

meses (4 años 6 meses) en los que no entregó ningún tipo de cuenta, ni soportada ni sin soportes, a mi poderdante, su mandante.

REPARO 2: LAS PARTES CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE CONTRADICEN

Asimismo, por si fuera poco, el propio *a quo* reconoció en sentencia la misma realidad que se pone de presente aquí: que la demandada entregó a su mandante cuentas hasta el año 2015 pero en forma **intermitente**, pues como ya se dijo tratándose de cánones de arrendamiento mensuales las cuentas no deben ser intermitentes sino **periódicas (mensuales) y detalladas**. Efectivamente, a minuto 13:40 de la sentencia el *a quo* indicó textualmente que *“también reconoce la demandada que rindió cuentas, aunque de forma intermitente, hasta finales del año 2015”*.

Asimismo, cuando el suscrito alertó al *a quo* sobre los vacíos del fallo en cuanto a la cantidad de meses en que relevó sin fundamento a la demandada de rendir a mi cliente cuentas completas y soportadas, tal como consta a minuto 23:00 de la sentencia el *a quo* se limitó a responder: *“esta judicatura dejómuy claro desde cuándo y hasta cuándo deben rendirse las cuentas por parte de la demandada”, sin ninguna explicación o pronunciamiento sobre los vacíos o huecos ya indicados*.

Todas esas omisiones por parte del Juzgado no son minúsculas, si se tiene en cuenta que tal como consta en el estimado de cuentas que se anexó a la demanda reformada como prueba, representan un perjuicio material para mi representado de un monto aproximado de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$271.737.935)**, sin contar los intereses moratorios calculados desde la fecha de presentación de la demanda reformada (julio 9 de 2019) hasta la presente fecha.

Consecuentemente, solicito al Tribunal que en este caso **no** se sacrifique **ni siquiera en parte** el derecho material de mi representado, y se acceda a las peticiones presentadas más adelante.

Por último, la afirmación hecha por la accionada a último párrafo de su escrito de sustentación presentado el 23 de septiembre de 2022 **falta descaradamente a la verdad y sobre ello se deberán desatar las consecuencias procesales y legales correspondientes**. En efecto, la demandada solicita al Despacho que *“tenga presente el proceso de perturbación a la posesión que adelantó la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en la cual fue declarado perturbador el hoy demandante GUILLERMO POVEDA GUTIÉRREZ”,* pero ella bien sabe que esa aseveración es absolutamente contraria a la realidad, por lo siguiente:

- 1- Fue la demandada quien en noviembre de 2020 interpuso querrela contra mi representado alegando supuestos actos de perturbación a la posesión respecto del local 323B de Los Ángeles Centro Comercial y Empresarial (ese proceso policivo se identificó con expediente No. 2020533490130097E),
- 2- Como fundamento fáctico de su sentencia del 4 de febrero de 2022, la Inspección Distrital 3B de Policía de Bogotá D.C. se basó entre otras **en las mismas pruebas documentales que anexé a la demanda y a su reforma dentro del presente proceso**; esto es, en los diversos correos electrónicos que obran en este expediente y que demuestran con fuerza demoledora que la aquí demandada acordó con mi representado la administración por su parte de los bienes inmuebles en cuestión, que incluso acordaron también una remuneración o pago en su favor por esa gestión administrativa y que ella rindió cuentas a su mandante (mi representado) de esa labor,
- 3- Efectivamente, en esa sentencia la autoridad policiva consideró textualmente que *“De las pruebas aportadas por la parte querellada, como lo son los correos electrónicos (...) se permite clarificar una vez más que se trata de una administración del local objeto por parte de la señora Claudia Patricia Poveda.”* Consecuentemente, también manifestó: *“dicho testimonio (de la señora Nohora Elena Cubillos Romero) permite a la inspección establecer que lo que tenía la señora Claudia Patricia Poveda Gutiérrez era una administración, así como se ha podido desprender de los anteriores testimonios*.
- 4- En dicha sentencia la autoridad resolvió **“No acceder a las pretensiones de la querrela número 2020533490130097E por el presunto comportamiento de perturbación a la posesión.”**, por lo que francamente riñe con los más básicos mandatos de lealtad y buena fe procesal afirmar, como lo hace la demandada, que en algún momento la autoridad administrativa declaró algún acto de perturbación de parte de mi poderdante en detrimento de la accionada.

II. PETICIONES

1. Que se **REVOQUE PARCIALMENTE** el numeral 'SEGUNDO' de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá el 24 de agosto de 2022, y en su lugar
2. Que se **DECLARE** que la demandada, Claudia Patricia Poveda Gutiérrez, está en la obligación de rendir a favor del demandante, Guillermo Poveda Gutiérrez, **cuentas completas, ininterrumpidas, claras, detalladas y soportadas** de su gestión administrativa, así:
 - i) desde el mes de septiembre de 2008 y hasta la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, respecto de la cuota parte que el accionante tenga en los locales comerciales Nos. 225, 322, 323A y 324 de Los Ángeles Centro Comercial y Empresarial, y
 - ii) desde el mes de septiembre de 2008 y hasta el mes de septiembre del año 2020 respecto de la cuota parte que éste tenga en el local 323B de la misma copropiedad.
3. Que las demás partes del fallo en mención se mantengan intactas e incólumes, y por ende se condene en costas y agencias en derecho de ambas instancias a la accionada (numeral 1, art. 365 CGP).

Sin otro particular,

Guillermo Poveda Cubillos

GUILLERMO ANDRÉS POVEDA CUBILLOS

C.C. No. 1.020.770.247 de Bogotá D.C.

T. P. No. 273.485 del C. S. de la J.